

**TÍTULO III****REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA****TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES</b>	
Sección 1: <a href="#">Lineamientos Generales</a>	1/2
<b>Capítulo II: DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LAS SUCURSALES</b>	
Sección 1: <a href="#">De la constitución</a>	1/4
Sección 2: <a href="#">De la autorización de funcionamiento e inscripción en el registro del mercado de valores</a>	1/4
Sección 3: <a href="#">De las sucursales</a>	1/2
<b>Capítulo III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</b>	
Sección 1: <a href="#">De las obligaciones</a>	1/5
Sección 2: <a href="#">De las prohibiciones</a>	1/2
<b>Capítulo IV: DEL CONFLICTO DE INTERESES Y DE LA INFORMACIÓN</b>	
Sección 1: <a href="#">Del conflicto de intereses, inversiones personales y vinculaciones</a>	1/1
Sección 2: <a href="#">Información a presentar a ASFI</a>	1/1
<b>Capítulo V: DEL COMITÉ DE INVERSIONES</b>	
Sección 1: <a href="#">Del comité de inversiones</a>	1/2
<b>Capítulo VI: DEL AUDITOR INTERNO</b>	
Sección 1: <a href="#">Lineamientos para el Auditor Interno</a>	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**Capítulo VII: DE LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES**

Sección 1:	Operaciones autorizadas	1/4
Sección 2:	Del sistema automatizado de asignación de órdenes y operaciones	1/3
Sección 3:	De los operadores de bolsa	1/1
Sección 4:	De los registros e información de clientes	1/3

**Capítulo VIII: DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES Y DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN**

Sección 1:	De los servicios de administración de cartera de valores	1/5
Sección 2:	De los asesores de inversión	1/2

**Capítulo IX: DE LAS ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO FINANCIERO**

Sección 1:	De los servicios de asesoramiento financiero y de estructuración de emisiones	1/1
Sección 2:	De las fusiones y adquisiciones de empresas	1/1
Sección 3:	De los servicios de información e investigación en materia bursátil	1/1

**Capítulo X: DE LAS OPERACIONES PARA CARTERA PROPIA, DE UNDERWRITING Y EN BOLSAS DE PRODUCTOS**

Sección 1:	Operaciones para cartera propia	1/3
Sección 2:	De las operaciones de underwriting	1/1
Sección 3:	De las operaciones en bolsa de productos	1/1

**Capítulo XI: DE LAS ACTIVIDADES COMO FORMADOR DE MERCADO**

Sección 1:	De las actividades como formador de mercado	1/2
------------	---	-----

**Capítulo XII: DE LA GARANTÍA Y SU EJECUCIÓN**

Sección 1:	De la garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones	1/2
Sección 2:	De la ejecución de la garantía	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

<b>Capítulo XIII: DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE BOLSA Y PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES EXTRANJERO</b>		
Sección 1:	De la representación de agencias de bolsa extranjeras y de entidades constituidas en el extranjero	1/2
Sección 2:	De la representación de entidades emisoras extranjeras	1/1
<b>Capítulo XIV: REGLAMENTO DE UNDERWRITING</b>		
Sección 1:	Regulación de underwriting	1/4
<b>Capítulo XV: REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE VALORES EN MERCADO EXTRABURSÁTIL CON PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS</b>		
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/2
<b>Capítulo XVI: REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES DE BONOS</b>		
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/1
Sección 2:	De la operativa de cupones	1/2
Sección 3:	De las transacciones y la valoración	1/2
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1
<b>Capítulo XVII: REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS</b>		
Sección 1:	Disposiciones Generales	1/3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de constitución, autorización de funcionamiento e inscripción de las Agencias de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como su organización, actividades, operaciones y servicios a desarrollar.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las Agencias de Bolsa, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

**Artículo 3° - (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Administración de cartera en forma discrecional:** Cuando la inversión de los recursos del cliente, es realizada por la Agencia de Bolsa, con base en los criterios que considere más apropiados y convenientes para los intereses del mismo, bajo cuenta y riesgo de dicho cliente. Si el inversionista establece límites o parámetros para su inversión, la Agencia de Bolsa es responsable de cumplir con los mismos;
- b. Administración de cartera en forma no discrecional:** Cuando la inversión de los recursos del cliente está sujeta a las instrucciones de éste, con órdenes específicas que deben ser cumplidas por la Agencia de Bolsa;
- c. Administración de Inversiones en Portafolio de Valores o Administración de Cartera:** Toda actividad de una Agencia de Bolsa relacionada con la administración de recursos en efectivo o Valores de propiedad de sus clientes, por cuenta y riesgo de dichos clientes. Adicionalmente, puede comprender otros actos relacionados al ejercicio de los derechos consignados en los Valores sujetos a administración, siempre que la Agencia de Bolsa y los clientes así lo acuerden en forma expresa en el contrato correspondiente;
- d. Agencia de Bolsa:** Sociedad Anónima de objeto social único y exclusivo, dedicada a realizar actividades de intermediación de Valores, cumplir cualquier acto relacionado a la transferencia de los mismos y desarrollar actividades permitidas por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el Reglamento para Bolsas de Valores, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- e. Asesor de Inversión:** Funcionario de la Agencia de Bolsa que actúa en representación y bajo la responsabilidad de la misma, para atender y asesorar directamente al público inversionista, brindándole orientación para la toma de decisiones de inversión, así como para administrar carteras de clientes de las Agencias de Bolsa;
- f. Cartera o Portafolio:** Conjunto de Valores, inversiones y efectivo en caja o bancos que forman parte del activo del cliente o de la Agencia de Bolsa en posición propia. La Cartera del cliente es un patrimonio independiente del patrimonio de la Agencia de Bolsa;
- g. Cartera Propia:** Cartera constituida por inversiones adquiridas con recursos propios de la Agencia de Bolsa, sean éstas inversiones temporales o permanentes;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- h. Cartera Propia Bursátil:** Forma parte de la Cartera Propia de la Agencia de Bolsa y está constituida por Valores adquiridos a través de los mecanismos centralizados de negociación autorizados, establecidos en los Reglamentos Internos de Registro y Operaciones de una Bolsa de Valores;
- i. Cliente Eventual:** Aquel cliente que ordene realizar a una Agencia de Bolsa una sola transacción durante un semestre;
- j. Cliente Permanente:** Aquel cliente que ordene realizar a una misma Agencia de Bolsa más de una transacción durante un semestre;
- k. Colocador:** Intermediario autorizado por ASFI para la venta de valores de oferta pública, conforme a mecanismos previstos en la normativa vigente;
- l. Estructurador:** Es la Agencia de Bolsa responsable de la estructuración de la Oferta Pública, comprendiendo el diseño y establecimiento de las características de la Oferta Pública, así como la presentación y seguimiento de los documentos necesarios para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI, de la emisión correspondiente;
- m. Formador de Mercado:** Agencia de Bolsa que desempeña la función de agente de liquidez, facilitador de liquidez, proveedor de liquidez y promotor de negocios, que se propone garantizar un nivel de liquidez mínima y entregar una referencia de precio para los Valores y activos, conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- n. Horario de cierre de recepción de órdenes u horario de cierre:** Horario en el cual se dejan de registrar órdenes en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, el mismo que debe ser anterior al horario de apertura de la sesión de Bolsa;
- o. Información confidencial:** Es aquella información relativa a las estrategias de inversión para la cartera en administración discrecional y para cartera propia, información proporcionada por sus clientes y actividades o datos relativos a la cartera de sus clientes;
- p. Intermediación de Valores:** Aquellas operaciones con Valores, realizadas por las Agencias de Bolsa por cuenta de terceros, que se encuentran previstas por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y su normativa reglamentaria;
- q. Operador de Bolsa:** Funcionario de la Agencia de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de ésta, celebra operaciones con Valores en los Mecanismos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores, así como otras actividades establecidas en el presente Reglamento;
- r. Patrimonio Mínimo:** Patrimonio que debe mantener la Agencia de Bolsa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1°, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento;
- s. Prácticas inequitativas o discriminatorias:** Implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra una persona que cumpla todos los requisitos para participar en el mercado de valores;
- t. Sucursal:** Oficina que depende de la Oficina Central de la entidad, la que puede realizar todas las operaciones y servicios permitidos a la Agencia.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LAS SUCURSALES****SECCIÓN 1: DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 1° - (Naturaleza jurídica)** Las Agencias de Bolsa deben constituirse como sociedades anónimas de objeto social único y exclusivo, incluyendo la expresión “Agencia de Bolsa” en su denominación.

**Artículo 2° - (Objeto social)** Las Agencias de Bolsas deben cumplir con el objeto social señalado en el inciso d, Artículo 3°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento.

Adicionalmente, podrán ampliar dicho objeto, para actuar en el Mercado de Productos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 26325 de 22 de septiembre de 2001.

**Artículo 3° - (Requisitos para la constitución)** Conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Agencia de Bolsa deben presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), adjuntando además la siguiente documentación:

- a. En el caso de personas naturales:
  1. Documento que contenga los siguientes datos: nombre completo, número de cédula de identidad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio y porcentaje de participación accionaria en la futura Agencia de Bolsa;
  2. Hoja de vida.
- b. En el caso de personas jurídicas, deben presentar:
  1. Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en la futura Agencia de Bolsa, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
  2. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
  3. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales, debidamente inscritos en el Registro de Comercio;
  4. Copia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
  5. Original o copia legalizada de la última actualización de matrícula emitida por el Registro de Comercio;
  6. Última memoria o informe anual;
  7. Listado de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social.
- c. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Agencia de Bolsa;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- d. Declaración Jurada de los Accionistas y Administradores de la futura Agencia de Bolsa, ante la autoridad legal competente, relativa a que los mismos no se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas por Ley, además de las detalladas en el Artículo 4° de la presente Sección;
- e. Proyecto de Escritura Pública de Constitución y de Estatutos;
- f. Certificado de solvencia fiscal;
- g. Carta de autorización individual de los accionistas y representantes legales para que ASFI verifique su endeudamiento en el Sistema Financiero Nacional;
- h. Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, identificando el origen de los recursos (según el [Anexo 4](#) del presente Reglamento).

Para las personas jurídicas constituidas en el extranjero, o personas naturales extranjeras, debe presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por ASFI, con las formalidades que amerite cada caso.

Las personas jurídicas que, por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, deberán presentar a ASFI, el tipo de información o documento sustitutivo que ésta determine.

**Artículo 4° - (Limitaciones)** Los accionistas, directores, síndicos, ejecutivos o Representantes Legales de las Agencias de Bolsa, no deben estar comprendidos en las siguientes limitaciones:

- a. Estar impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio;
- b. Ser accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de otras Agencias de Bolsa;
- c. Ser accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de firmas de auditoría externa y/o consultoría que presten servicios a la Agencia de Bolsa a ser autorizada;
- d. Ser servidores públicos de las entidades reguladoras del Sistema Financiero;
- e. Quienes por incumplimiento a normas vigentes se encuentren suspendidos o inhabilitados por ASFI. En caso que los posibles accionistas hubiesen sido suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, ASFI analizará los motivos que originaron dicha suspensión o inhabilitación, pudiendo denegarles, de ser el caso, la solicitud de accionistas de la Agencia de Bolsa;
- f. Los accionistas, directores, administradores y/o principales ejecutivos de las empresas, así como las demás personas inscritas en el RMV de ASFI, cuyo registro haya sido cancelado por incumplimiento o infracción a la normativa vigente o que el mismo se encuentre suspendido;

**Artículo 5° - (Directorio de la Agencia de Bolsa)** Por lo menos un miembro del Directorio de la Agencia de Bolsa, debe ser independiente.

Para ser director independiente, la persona no debe tener vínculo alguno con la Agencia de Bolsa, con los accionistas, ni tener contratos ni vinculación con empresas y accionistas de los proveedores de bienes y servicios de dicha Agencia de Bolsa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 6° - (Garantía de seriedad de trámite)** Los accionistas fundadores o sus representantes deben presentar un Depósito a Plazo Fijo (DPF) desmaterializado, constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

**Artículo 7° - (Publicación)** Una vez presentada la solicitud, los representantes de los accionistas de la futura Agencia de Bolsa deben efectuar la publicación de intención de constitución de una Agencia de Bolsa en el Estado Plurinacional de Bolivia, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos, misma que consignará mínimamente la siguiente información:

- a. Denominación de la futura Agencia de Bolsa;
- b. Domicilio legal;
- c. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas y su porcentaje de participación;
- d. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas en el caso de personas jurídicas;
- e. El siguiente texto: “Cualquier persona que tuviese objeciones fundadas en contra de la intención de constitución de la Agencia de Bolsa o en contra de alguno(s) de los accionista(s) deberá presentarlas ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el plazo de diez (10) días calendario a partir de la presente publicación, con el debido sustento”;
- f. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.

Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, en el plazo de un (1) día hábil administrativo a partir de la fecha de la última publicación.

**Artículo 8° - (Objeciones de terceros)** A partir de la publicación efectuada por los representantes de los accionistas de la futura Agencia de Bolsa, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la Agencia de Bolsa, remitiendo pruebas concretas o fehacientes a ASFI, en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la última publicación.

ASFI pondrá en conocimiento de los futuros Accionistas o su representante, las objeciones de terceros, para que en el plazo de diez (10) días calendario presenten descargos.

**Artículo 9° - (Evaluación)** ASFI evaluará la documentación presentada y las objeciones de terceros en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los futuros Accionistas o sus representantes, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

ASFI podrá requerir cuando considere conveniente, mayor información a los representantes de la futura Agencia de Bolsa, para su evaluación.

**Artículo 10° - (No Objeción para la constitución)** Si las observaciones fueron subsanadas o no existieran observaciones, ASFI otorgará la No Objeción para la constitución de la Agencia de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Bolsa, pudiendo así los representantes de los accionistas de ésta continuar con el trámite de ésta continuar con el trámite de Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

**Artículo 11° - (Causales para el rechazo)** La solicitud será rechazada por **ASFI**, cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. Uno o más de los Accionistas Fundadores, estén impedidos y/o prohibidos para ejercer el comercio según lo previsto en el Código de Comercio o estén inhabilitados para actuar en el Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 18 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
- b. No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital mínimo de 150.000.- DEG (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), así como con el patrimonio mínimo previsto en el Artículo 1°, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento;
- c. No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo fijado en el Artículo 9° de la presente Sección;
- d. Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 12° - (Rechazo para la constitución)** En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI comunicará el rechazo para la constitución de la Agencia de Bolsa, la que será notificada a los accionistas fundadores o a sus representantes.

El texto íntegro de dicha comunicación será publicado en el **sitio Web de ASFI** ([www.asfi.gob.bo](http://www.asfi.gob.bo)).

**Artículo 13° - (Ejecución de la garantía)** El rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al **Tesoro General de la Nación (TGN)**.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

**Artículo 1° - (Requisitos para la autorización e inscripción)** Con posterioridad a la obtención de la No objeción para la constitución de la Agencia de Bolsa, los representantes de los accionistas de ésta podrán continuar con el trámite de Autorización de funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo presentar, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la citada No objeción, la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, inscrita en el Registro de Comercio;
- b. Copia legalizada de los Estatutos de la entidad, inscritos en el Registro de Comercio;
- c. Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, inscritos en el Registro de Comercio;
- d. Copia legalizada de la Matrícula de Comercio;
- e. Acreditar un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 150,000.- DEG (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro);
- f. Organigrama y Manual de Funciones de la Agencia de Bolsa. El Manual de Funciones debe contener obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Agencia de Bolsa;
- g. Manual del usuario del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII, Sección II del presente Reglamento;
- h. Manual de Procedimientos y Control Interno de la Agencia de Bolsa, que debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Este Manual debe incluir procedimientos para el uso del sistema ilustrados con "capturas de pantalla" con el fin de proporcionar una guía para la Asignación de Órdenes y Operaciones.

Los controles internos deben considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registro de los Valores y efectivo, tanto de propiedad de la Agencia de Bolsa como de sus clientes.

Asimismo, los controles internos deben verificar la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la Agencia de Bolsa.

El alcance del mencionado Manual comprende a los miembros del Directorio, del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Agencia de Bolsa.

El Directorio debe aprobar las modificaciones al Manual de Procedimientos y Control Interno y al Manual del Usuario del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones.

- i. Reglamento del Comité de Inversiones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento;
- j. Certificado emitido por una Bolsa legalmente constituida en el país, que acredite su condición de accionista conforme a las normas legales aplicables y su derecho de participar en la misma;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- k. Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad, ante autoridad competente, en la que conste la veracidad de la información presentada a ASFI;
- l. Modelos de los contratos que utilizará la Agencia para la prestación de servicios de intermediación de valores y administración de cartera, los cuales deben ajustarse a lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento;
- m. Balance de apertura con sus respaldos;
- n. Acreditar la presentación de una garantía de correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, equivalente a USD50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII, Sección I del presente Reglamento;
- o. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores;
- p. Copia legalizada del Numero de Identidad Tributaria (NIT);
- q. Normas Internas de Conducta con las prohibiciones y sanciones para los funcionarios de la Agencia de Bolsa;
- r. Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el marco de las disposiciones establecidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), de acuerdo a lo señalado en el inciso w, Artículo 8°, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento;
- s. Manuales de procedimientos operativos, control interno, gestión integral de riesgos y seguridad de la información, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, conforme reglamentación específica, contenida en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV);
- t. Una declaración de cada uno de los accionistas personas naturales por el origen de los recursos. Si el accionista fuese persona jurídica dicha declaración debe efectuarse hasta el nivel de persona natural;
- u. Actualización de la Declaración Jurada de Patrimonio y de Ingresos de los accionistas fundadores, con detalle de los activos, pasivos, ingresos y egresos, efectuada con posterioridad a los aportes que éstos realicen para la constitución de la Agencia de Bolsa (según el [Anexo 4](#) del presente Reglamento);
- v. Cualquier otra documentación que ASFI requiera para su evaluación.

El Directorio debe aprobar los documentos establecidos en los incisos f), g), h), i), l), m), q) y r) del presente artículo.

**Artículo 2° - (Condiciones de los ambientes)** Las oficinas principales y las sucursales de las Agencias de Bolsa deben mantener suficientes condiciones operativas, de separación, de independencia, de ordenamiento y de seguridad, con respecto de las oficinas de entidades vinculadas directa e indirectamente, para que desarrolle sus actividades en forma adecuada. Dichas condiciones serán verificadas mediante inspección previa a la autorización.

**Artículo 3° - (Evaluación)** ASFI evaluará la documentación técnica y legal señalada en el Artículo 1° de la presente Sección, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

la recepción de la solicitud, así como las condiciones de los ambientes señalados en el Artículo 2° anterior. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas a los representantes de los accionistas de la Agencia de Bolsa, los que tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de su notificación, para subsanar las mismas.

**Artículo 4° - (Causales de caducidad en el trámite)** La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la constitución de la Agencia de Bolsa, por causas atribuibles a sus Accionistas, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación de la No objeción;
- b. No se subsanen las observaciones efectuadas en los procesos de supervisión in situ y de evaluación técnico legal, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

En dichos casos, ASFI comunicará la caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al [Tesoro General de la Nación \(TGN\)](#).

**Artículo 5° - (Resolución de Autorización e Inscripción)** Si las observaciones fueron subsanadas o no existieran observaciones, ASFI emitirá la Resolución de Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV de la Agencia de Bolsa, estableciendo en la citada resolución que ésta podrá iniciar sus actividades una vez que sea notificada con la misma.

En caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos, ASFI podrá rechazar la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

**Artículo 6° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite)** Una vez que la Agencia de Bolsa cuente con la Autorización para el funcionamiento e inscripción en el RMV, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

**Artículo 7° - (Desistimiento del trámite de constitución)** En el caso de que los accionistas de la Agencia de Bolsa desistan en forma expresa del proceso de constitución, decisión que no se encuentre comprendida en las causales establecidas en el Artículo 11° de la Sección anterior y el Artículo 4° de la presente Sección, ASFI, comunicará su autorización para el desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13° de la Sección 1 del presente Capítulo.

**Artículo 8° - (Autorización de modificaciones de estatutos y del capital)** Cualquier modificación a las escrituras constitutivas o estatutos, así como incrementos o reducciones del capital autorizado, suscrito y pagado de las Agencias de Bolsa, con posterioridad a la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV, requieren de la autorización de ASFI, para lo cual la entidad debe presentar una carta de solicitud a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, suscrita por su Representante Legal, además de la siguiente documentación:

- a. **Para modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos:** Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe las modificaciones a las escrituras constitutivas o estatutos, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**b. Para incrementos de capital:**

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe el incremento de capital, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
2. Informe del Auditor Interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo;
3. Detalle de la nueva composición accionaria.

**c. Para reducción de capital:**

1. Copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la que se apruebe la reducción del capital, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, además de contener lo siguiente:
  - i. El monto de la reducción;
  - ii. La causa de la reducción;
  - iii. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
  - iv. Detalle de la nueva composición accionaria.
2. Informe del Gerente General al Directorio, detallando y justificando la reducción del capital.

En cualquiera de los casos señalados en los incisos a, b y c, ASFI podrá requerir documentación adicional para su evaluación.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá la Resolución de autorización correspondiente.

**Artículo 9° - (Transferencia de acciones)** Cualquier transferencia de acciones de una Agencia de Bolsa debe ser informada a ASFI, en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la toma de conocimiento del hecho.

Previamente al registro en el libro de accionistas del adquirente de la(s) acción(es), la Agencia de Bolsa debe presentar a ASFI, la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, según lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 3° de la Sección 1 del presente Capítulo, en lo que corresponda, sin la cual, no se podrá registrar en el libro de accionistas al adquirente de la o las acciones, quedando exceptuados los que ya estén registrados como Accionistas de la Agencia de Bolsa.

Adicionalmente, para efectos del registro en el RMV, la Agencia de Bolsa debe presentar la nueva composición accionaria y las modificaciones pertinentes para su tarjeta de registro.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LAS SUCURSALES**

**Artículo 1° - (Apertura de sucursales)** Las Agencias de Bolsa podrán aperturar sucursales, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debiendo presentar su carta de solicitud dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, adjuntando además la siguiente documentación:

- a. Copia legalizada del Acta de reunión de Directorio, donde se apruebe la apertura de la sucursal, previo conocimiento del Informe presentado por el Gerente General;
- b. Informe actualizado del Gerente General al Directorio, que señale lo siguiente:
  1. La Agencia de Bolsa no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
  2. La sucursal cuenta con un local e infraestructura adecuada;
  3. La sucursal cuenta con los medios tecnológicos de información y de comunicación para llevar a cabo sus operaciones, según lo previsto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores;
  4. La estructura organizacional está acorde a las operaciones y servicios de la sucursal.
- c. Copia legalizada del Testimonio del Poder del representante legal de la sucursal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- d. Cumplir con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

ASFI podrá requerir información adicional que respalde la solicitud de apertura.

**Artículo 2° - (Resolución de Autorización)** ASFI analizará la información proporcionada y en caso de no existir observaciones, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de apertura, otorgará la autorización para la apertura de la sucursal mediante Resolución expresa.

En caso de que existan observaciones, éstas serán comunicadas a la entidad solicitante para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Cuando la entidad solicitante no efectúe la apertura de la sucursal o agencia en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la emisión de la Resolución de Autorización, ésta quedará automáticamente sin efecto; en caso de que la entidad solicitante aún desee abrir la sucursal, debe iniciar nuevamente el trámite de apertura.

**Artículo 3° - (Registro de operaciones)** Todas las operaciones que se realicen por medio de la sucursal, deben registrarse en forma centralizada por la Agencia de Bolsa, en el correspondiente sistema contable y administrativo, identificando la plaza donde se efectuaron dichas operaciones.

**Artículo 4° - (Traslado de la Oficina central o sucursal)** El traslado de la Oficina central o sucursal de la Agencia de Bolsa, debe ser solicitado por sus representantes en forma escrita a ASFI, mencionando la nueva ubicación y adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia del Acta de reunión de Directorio;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

2. Proyecto de modificación del Estatuto y escritura pública correspondiente (sólo para traslados de la Oficina Central);
3. Informe actualizado del Gerente General dirigido al Directorio que señale que:
  - i. La Agencia de Bolsa no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento ;
  - ii. El local e infraestructura son adecuados para desarrollar sus operaciones y servicios;
  - iii. Cuentan con los medios tecnológicos de información y de comunicación para llevar a cabo sus operaciones.

ASFI emitirá No Objeción para el traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la comunicación de traslado, reservándose el derecho de verificar las características estructurales del local y los medios tecnológicos de información y comunicación con los que cuenta la nueva sucursal u oficina central.

Dentro de los cinco (5) días calendario de emitida la No Objeción de ASFI, la entidad supervisada debe publicar, por lo menos tres (3) veces, el aviso de traslado al público, en un medio de comunicación escrito.

La entidad supervisada debe prever que el traslado se realice en un día que no perjudique el normal desenvolvimiento de la misma y la atención al público, en caso de requerir un tiempo mayor, debe comunicar a ASFI y al público en general el o los días que no prestará atención, justificando dicho extremo, además de señalar donde podrán ser atendidos los clientes y/o usuarios.

**Artículo 5° - (Cierre de sucursales)** Para el cierre de sucursales, las Agencias de Bolsa deben presentar su solicitud por escrito a ASFI, adjuntando lo siguiente:

- a. Copia del Acta de reunión de Directorio, que justifique y disponga el cierre de la sucursal;
- b. Copia del Informe del Auditor Interno al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad cuenta con el Informe del Gerente General referido a:
  1. Las medidas adoptadas para la atención de trámites, acreencias y reclamos con posterioridad al cierre, las que deben incluir el nombramiento del punto de atención a cargo;
  2. El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y sociales consecuentes del cierre.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre de la sucursal, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

La entidad supervisada debe remitir a ASFI, copia de tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos, en un medio de comunicación escrito del departamento en el que funciona la sucursal, avisando al público sobre su cierre y del punto de atención habilitado para sus clientes. La última publicación deberá efectuarse quince (15) días hábiles administrativos antes del cierre.

Asimismo, las Agencias de Bolsa deben enviar cartas informativas a todos los clientes que utilizan, de forma habitual, los servicios de dicha sucursal.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES****SECCIÓN I: DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 1° - (Capital Social y el Patrimonio Mínimo)** El Capital Social y el Patrimonio Mínimo de las Agencias de Bolsa no podrán, en ningún momento, ser inferiores al monto de 150,000 DEG (Ciento cincuenta mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), establecido para el capital social mínimo.

Su capital social debe estar representado por acciones nominativas.

**Artículo 2° - (Cálculo del Patrimonio mínimo)** El Patrimonio Mínimo, será determinado de la siguiente manera:

$$\text{Patrimonio Mínimo} = \{\text{Activo Total} - \text{a) - b) - c) - d) - Pasivo Total}\} \geq \text{DEG 150.000.-}$$

Donde:

- a. Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no estén registrados en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y en por lo menos una Bolsa de Valores;
- b. Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una Bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no hayan sido negociados en Bolsa durante los últimos seis (6) meses;
- c. Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa;
- d. Derecho de Puesto en Bolsa.

**Artículo 3° - (Plazo de adecuación del capital social y patrimonio mínimo)** En caso que el capital social o el patrimonio mínimo de la Agencia de Bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Agencia de Bolsa debe remitir dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, la copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

**Artículo 4° - (Margen de Liquidez)** En cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa, diariamente deben mantener como mínimo un margen de liquidez y de solvencia financiera equivalente al monto mayor que resulte entre el veinte por ciento (20%) del patrimonio mínimo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección y el veinte por ciento (20%) del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil.

El margen de liquidez y de solvencia financiera debe estar constituido de la siguiente forma:

- a. Por disponibilidades cuando el mismo alcance por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil;
- b. Por inversiones bursátiles en Valores de oferta pública cuando el mismo alcance el veinte por ciento (20%) del patrimonio mínimo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Los Valores mencionados deben observar, rigurosamente, las siguientes características y condiciones:

- a. Deben ser Valores locales y estrictamente de deuda, de empresas no vinculadas a la Agencia de Bolsa;
- b. Su calificación de riesgo no podrá ser inferior a una calificación de A3 en el largo plazo y de N-2 en el corto plazo;
- c. Deben ser valorados de acuerdo a la Metodología de Valoración, contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV).

Los activos constituidos para cumplir con el margen de liquidez y solvencia financiera podrán utilizarse como garantía para la contratación de líneas de crédito a efectos de reducir los riesgos en la liquidación de operaciones bursátiles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11°, Sección 1, Capítulo VI del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, contenido en el Título I, Libro 6° de la RNMV.

Las Agencias de Bolsa podrán tener líneas de crédito de entidades financieras bancarias nacionales y/o extranjeras. Las líneas de crédito no podrán ser obtenidas de una entidad financiera vinculada a la Agencia de Bolsa.

**Artículo 5° - (Control y plazo de adecuación del margen de liquidez)** El control del margen de liquidez y solvencia financiera será realizado mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando la cantidad de los Valores cedidos en reporto, referentes a las inversiones en cartera propia bursátil resulte mayor que el patrimonio mínimo: El control del margen de liquidez y solvencia financiera se realizará calculando el promedio mensual del nivel de disponibilidades, respecto al promedio de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil;
- b. Si el patrimonio mínimo es mayor a los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil: El control del margen de liquidez y solvencia financiera, corresponderá al cálculo del promedio mensual del valor de las inversiones en Valores bursátiles respecto al valor del patrimonio mínimo del mes.

Cuando el promedio mensual del margen de liquidez y solvencia financiera disminuya respecto al porcentaje establecido en el artículo precedente, la Agencia de Bolsa estará obligada a adecuarlo hasta la medición del mes siguiente.

**Artículo 6° - (Incumplimiento)** El incumplimiento de las Agencias de Bolsa respecto a lo previsto en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Sección, será sancionado por ASFI con la suspensión de la autorización de funcionamiento y de la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores (RMV).

Asimismo, el incumplimiento a los Artículos 4° y 5° de la presente Sección, será sancionado por ASFI conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, procediendo incluso a la suspensión de la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el RMV, cuando la Agencia de Bolsa contravenga lo establecido en dichos artículos por más de tres (3) veces durante los últimos doce (12) meses.

**Artículo 7° - (Seguridad de la información)** Las Agencias de Bolsa deben cumplir con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

de la Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**Artículo 8° - (Otras Obligaciones)** Adicionalmente a las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar sus registros contables conforme a lo establecido por las normas que para el efecto emita la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b. Respetar y cumplir lo establecido en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos y de las Entidades de Depósito de Valores, con las que operen, así como lo establecido por su propia normativa interna;
- c. Realizar sus actividades y prestar servicios a sus clientes en forma diligente;
- d. Asegurarse que los Valores adquiridos en mercado primario o secundario para sus clientes sean endosados o registrados mediante anotaciones en cuenta, según corresponda, a nombre de éstos o de quien éstos indiquen expresamente;
- e. Presentar a ASFI y a la Bolsa respectiva, la información y documentación que les sea solicitada, en los formatos y/o plazos requeridos;
- f. Contabilizar las operaciones y negociaciones realizadas para sus clientes, en forma separada de las operaciones de cartera propia de la Agencia de Bolsa, de acuerdo a las normas establecidas por ASFI;
- g. Cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, en su actuación como agencia colocadora y/o estructuradora de emisiones;
- h. Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios los deberes y obligaciones de cada uno de ellos;
- i. Exigir a la empresa de auditoria externa contratada, que lleve a cabo su trabajo conforme a las instrucciones que para el efecto emita ASFI;
- j. Proporcionar a sus clientes toda información de carácter público y aquella relativa a sus inversiones, que les sea solicitada;
- k. Atender con prioridad las órdenes de compra y/o venta de sus clientes, con respecto a las operaciones de posición propia;
- l. El tarifario de las Agencias de Bolsa, así como cualquier modificación al mismo, debe ser publicado y remitido al RMV de ASFI, dentro del plazo de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su aprobación.

Dicho tarifario debe incluir, mínimamente, las tarifas máximas aplicables por los servicios de intermediación, valoración, custodia de Valores físicos, cobro de derechos económicos y otros que estén relacionados con la administración de cartera. La tarifa aplicable debe estar claramente establecida en el contrato suscrito con su cliente.

En los comprobantes, extractos mensuales y facturas entregados al cliente, deben establecerse los conceptos que generaron los cobros de las comisiones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El tarifario mencionado debe estar permanentemente a disposición del público y en un lugar visible de sus instalaciones.

Las Agencias de Bolsa establecerán libremente las tarifas aplicables a los servicios prestados;

- m.** Las Agencias de Bolsa, deben mantener permanentemente capacitados y actualizados a sus Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y demás dependientes, en los conocimientos relativos a la actividad bursátil y al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales a cargo de ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Quedan exentas de dichas capacitaciones las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de las Agencias de Bolsa;

- n.** Constituir y mantener permanentemente las garantías que le sean exigidas por ASFI, la Bolsa y la Entidad de Depósito de Valores, respectiva, según corresponda;
- o.** Cumplir con el siguiente límite de endeudamiento; a efectos de la realización de las actividades que le son propias, las Agencias de Bolsa podrán endeudarse con las entidades del sistema financiero hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado. Dicho límite no será aplicado en las circunstancias establecidas en el Artículo 4° de la presente Sección.

Asimismo, una Agencia de Bolsa podrá emitir solamente Valores representativos de deuda de oferta pública cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente. Dicha emisión deberá ser hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

En ningún caso, la combinación de ambos mecanismos de endeudamiento podrá superar el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

El destino de fondos de una emisión no podrá ser en ningún momento para el recambio de pasivos de emisiones o el pago de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia.

La Agencia de Bolsa debe presentar las proyecciones de flujo de caja que demuestre que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.

Ante el incumplimiento de la Agencia de Bolsa, en el pago de intereses o capital de la deuda y/o emisión, se aplicará el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 26156 del 12 de abril de 2001.

Todo endeudamiento a través de la emisión de Valores debe contar con la no objeción de ASFI. Previo al inicio del trámite de autorización de emisión de Valores representativos de deuda de oferta pública, la Agencia de Bolsa debe obtener la no objeción de ASFI presentando las razones y justificativos técnicos para su emisión;

- p.** Cumplir cabalmente lo dispuesto en las Órdenes de sus Clientes;
- q.** Las órdenes de operación para cartera de clientes y para las propias Agencias de Bolsa deben ser registradas en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes antes de ser ejecutadas;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- r. Cumplir con la presentación de Planes de Acción donde se establezca el cronograma y las medidas correctivas a ser adoptadas por la entidad producto de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI;
- s. Implementar mejoras a los sistemas de control interno de la entidad producto de las recomendaciones del auditor interno, Auditores Externos o de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI;
- t. Las Agencias de Bolsa sólo podrán negociar para cartera propia y de clientes, valores de deuda o de contenido crediticio, así como con cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados y valores de titularización, representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósitos de Valores autorizadas por ASFI, en los mecanismos centralizados de negociación aprobados por una Bolsa de Valores;
- u. Las Agencias de Bolsa deberán definir los códigos de sus clientes bajo los siguientes criterios:
  - i. Para personas naturales: En base al número de cédula de identidad;
  - ii. Para personas jurídicas: En base al Número de Identificación Tributaria (NIT);
  - iii. Para Patrimonios Autónomos: Considerando el número de registro en el RMV;
  - iv. Para Fondos de Capitalización Individual administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones: En base al NIT del administrador.
- v. Velar porque sus directores, ejecutivos, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Agencia de Bolsa, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea cliente, ya sea directa o indirectamente, de la Agencia en la que desempeñen sus funciones.
- w. Implementar un conjunto de políticas, procedimientos y metodologías, en el marco de las normas emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dicha documentación debe ser considerada en la elaboración del Manual interno de procedimientos para la aplicación de medidas contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 9° - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción)**

Las Agencias de Bolsa, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 1º - (Prohibiciones)** En el desarrollo de sus actividades, las Agencias de Bolsa, sus accionistas, directores, ejecutivos y funcionarios, según corresponda, no podrán:

- a. Garantizar rendimientos futuros de las inversiones que ofrezcan a sus clientes;
- b. Asegurar la recuperación de la integridad de la inversión o sugerir, de cualquier forma, que existe algún tipo de garantía sobre la inversión cuando esta no exista y si existe se debe informar sobre el tipo y la cobertura que brinda;
- c. Inducir deliberadamente a sus clientes o potenciales inversionistas, mediante la otorgación de información errónea o tendenciosa, a la compra o venta de Valores u otros productos financieros del Mercado de Valores;
- d. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con sus clientes;
- e. Ejecutar transacciones o realizar cualquier tipo de operación entre la cartera propia de la Agencia de Bolsa y las carteras de sus clientes, cuando éstas últimas se encuentren bajo su administración en forma discrecional, salvo cuando el cliente autorice de forma expresa la realización de dicha operación y la misma se realice en una Bolsa;
- f. Obtener beneficios para sí o para terceros, en detrimento de sus clientes y sin el consentimiento de ellos, de manera directa o indirecta a través de operaciones realizadas con empresas con las que la Agencia de Bolsa tenga vinculación;
- g. Invertir por cuenta de sus clientes en Valores, cuya cancelación de cualquiera de las obligaciones contenidas en dichos Valores se encuentre atrasada, salvo instrucción escrita expresa, donde conste que tienen conocimiento sobre la situación y riesgo de dichos Valores;
- h. Destinar fondos, Valores u otros activos que reciba de sus clientes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos;
- i. Realizar operaciones, funciones o actividades prohibidas por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como aquellas no autorizadas o no consideradas en su objeto social;
- j. Coludirse con otros participantes del Mercado de Valores con el objeto de perjudicar o causar daño a los participantes del mercado o a terceros;
- k. Cobrar a sus clientes, tarifas que no se encuentren expresamente previstas en su tarifario o en los respectivos contratos;
- l. Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los Valores u otros activos de sus clientes, sin autorización y/o en desmedro de los intereses de los mismos;
- m. Manipular el mercado, los precios o las cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa, tendenciosa o privilegiada, o a través de operaciones ficticias y/o simuladas realizadas en el mercado bursátil y/o extrabursátil;
- n. Realizar operaciones con Valores cuya oferta pública aún no haya sido autorizada;
- o. Asegurar la colocación de Valores, a menos que celebre previamente un contrato de *underwriting*, para ese efecto.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFI podrá establecer prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y eficiencia en las actividades de las Agencias de Bolsa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO IV: DEL CONFLICTO DE INTERESES Y DE LA INFORMACIÓN**  
**SECCIÓN 1: DEL CONFLICTO DE INTERESES, INVERSIONES PERSONALES**  
**Y VINCULACIONES**

**Artículo 1° - (Aprobación o Rechazo del Potencial Conflicto de Intereses)** En aplicación del Artículo 103 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Agencia de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios están en la obligación de informar a ASFI cualquier potencial conflicto de intereses, para que esta Autoridad apruebe o rechace la acción generadora del conflicto en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su comunicación, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

**Artículo 2° - (Comunicación sobre el Potencial Conflicto de Intereses)** En caso de existir un potencial conflicto de intereses y la acción generadora del conflicto hubiera sido aprobada por ASFI, la Agencia de Bolsa debe informar del potencial conflicto de intereses a los clientes y partes involucradas, de forma escrita y expresa, como máximo al día siguiente de conocida la determinación de ASFI.

**Artículo 3° - (Reporte al auditor interno)** Los Directores, ejecutivos y funcionarios de las Agencias de Bolsa, deben reportar al auditor interno, anualmente, dentro de los treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio (al 31 de diciembre), sus inversiones personales en el Mercado de Valores, así como cualquier situación de vinculación con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores. El personal nuevo contratado por la Agencia de Bolsa debe presentar esta información al momento de su incorporación.

Asimismo, en el plazo señalado en el párrafo anterior, el auditor interno debe elevar un informe al Directorio sobre sus propias inversiones en el Mercado de Valores y sobre potenciales conflictos de intereses y acceso a información privilegiada y/o confidencial, además de cualquier situación de vinculación con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores.

La información sobre las inversiones personales debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de instrumento, fecha de adquisición, importe, nombre de la entidad donde se realizó la inversión, número de identificación tributaria de la entidad. Sobre la situación de vinculación debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de vinculación conforme el artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, nombre de la entidad vinculada, número de identificación tributaria de la entidad. Para ambos casos, cualquier otra información que la entidad considere mediante políticas internas.

Asimismo, dicha información debe ser actualizada dentro los cinco (5) días hábiles, en los casos que represente modificaciones de las condiciones iniciales comunicadas a principio de cada año.

**Artículo 4° - (Información confidencial)** Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios deben mantener absoluta discreción sobre la información confidencial a la que tienen acceso, pudiendo dicha información ser comunicada sólo a ASFI, a la Bolsa respectiva, a la Entidad de Depósito de Valores y en cumplimiento de órdenes emanadas de autoridades judiciales y administrativas competentes.

**Artículo 5° - (Utilización de la información confidencial)** Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios, no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información confidencial de sus clientes ni información privilegiada en el Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

***SECCIÓN 2: INFORMACIÓN A PRESENTAR A ASFI***

**Artículo 1° - (Presentación de información)** Las Agencias de Bolsa deben remitir su información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Reglamento para el Envío de Información Periódica y el presente Reglamento, en los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega que éstos establezcan, además de información adicional que le sea requerida por ASFI.

**Artículo 2° - (Plazo para la entrega de información en inspecciones)** La información en general, que sea solicitada por servidores públicos de ASFI durante las inspecciones que ésta realice, incluida la mencionada en la Sección 1 del presente Capítulo, sin ninguna limitación, deben ser entregada por las Agencias de Bolsa, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario será considerada inexistente, generando las responsabilidades consecuentes.

**Artículo 3° - (Calidad de la información)** La calidad de la información que remitan las Agencias de Bolsa a ASFI, es responsabilidad exclusiva de dichas entidades, así como el mantenerla actualizada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO V: DEL COMITÉ DE INVERSIONES****SECCIÓN 1: DEL COMITÉ DE INVERSIONES**

**Artículo 1° - (Responsabilidades)** En las Agencias de Bolsa debe existir y funcionar permanentemente un Comité de Inversiones, integrado por lo menos por tres miembros nombrados por la Junta de accionistas o por el Directorio. La nómina de miembros del Comité de Inversiones debe ser presentada a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la constitución o modificación de la composición de dicho Comité.

Son responsabilidades del Comité de Inversiones de la Agencia de Bolsa:

- a. Diseñar y controlar las políticas de inversión de la cartera propia de la Agencia de Bolsa.
- b. Diseñar y controlar las políticas de inversión para cada cartera de inversiones administrada en forma discrecional sobre la base de la información proporcionada por los Asesores de Inversión.
- c. Identificar los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de cartera propia y de cartera de clientes administrada de forma discrecional.
- d. Establecer los límites de inversión ya sea por tipo de valor, emisor, sector económico u otros que consideren aplicables y analizar los excesos en dichos límites, si éstos ocurriesen, para inversiones de cartera propia y cartera de clientes con administración discrecional.
- e. Recomendar, cuando corresponda, aspectos referentes a las labores de los Asesores de Inversión.
- f. Revisar periódicamente el desempeño de las carteras bajo administración en forma discrecional, y de ser el caso, proponer acciones correctivas.
- g. Proponer modificaciones a las normas internas de control, referidas al proceso de inversión.
- h. Controlar periódicamente que la valoración de la cartera sea llevada en forma correcta y que cumpla con lo establecido en las disposiciones vigentes específicas.
- i. Definir los procedimientos de adecuación a ser aplicados en caso que por razones de mercado no pudieran cumplir con las políticas de inversión establecidas.
- j. Presentar al Directorio informes sobre sus actividades, por lo menos en forma trimestral.
- k. Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 2° - (Idoneidad de los miembros del Comité)** Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades del Mercado de Valores o materias afines.

El Comité de Inversiones se sujetará a las normas que establezca su respectivo Reglamento.

Los miembros del Comité de Inversiones se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias.

**Artículo 3° - (Miembros del Comité)** Podrán ser miembros del Comité de Inversiones los directores, ejecutivos y asesores de inversión de la Agencia de Bolsa, así como cualquier otra persona invitada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El auditor

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

interno podrá asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz y no a voto, debiendo constar sus opiniones en el libro de actas.

**Artículo 4° - (Libro de actas)** Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversiones se harán constar en un libro de actas, especificando, cuando corresponda, a que tipo de cartera son aplicables, ya sea de propiedad de la Agencia de Bolsa o de cada cliente. Las actas deben ser firmadas por todos los asistentes a la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas debe estar foliado y cada hoja será sellada previamente por ASFI. Dicho libro podrá ser requerido por ASFI en cualquier momento.

**Artículo 5° - (Contenido mínimo del Reglamento)** Las Agencias de Bolsa deben contar con un Reglamento de Comité de Inversiones que debe contener como mínimo:

- a. Conformación del Comité.
- b. Mecanismos para la aprobación de las políticas de Inversiones, tanto para la cartera propia de la Agencia como para cada una de las carteras de clientes administradas en forma discrecional.
- c. Obligaciones, responsabilidades y atribuciones.
- d. Quórum mínimo para las reuniones y para la adopción de decisiones.
- e. Frecuencia de las reuniones, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a una sesión mensual.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

***CAPÍTULO VI: DEL AUDITOR INTERNO***

***SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO***

**Artículo Único – (Lineamientos para el Auditor Interno)** Las Agencias de Bolsa deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO VII: DE LA INTERMEDIACIÓN DE VALORES****SECCIÓN 1: OPERACIONES AUTORIZADAS**

**Artículo 1° - (Operaciones autorizadas para Agencias de Bolsa)** Las Agencias de Bolsa están autorizadas para realizar las siguientes operaciones:

- a. Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado primario bursátil y extrabursátil;
- b. Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado secundario bursátil;
- c. Operaciones de reporto en mercado secundario bursátil;
- d. Operaciones de reporto en mercado secundario extrabursátil, solamente cuando la contraparte sea el Banco Central de Bolivia;
- e. Compraventa de Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero tanto en el Mercado de Valores nacional como internacional;
- f. Préstamo de Valores, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento específico;
- g. Préstamo de dinero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la presente Sección;
- h. Compraventa en otros mecanismos de negociación autorizados por ASFI;
- i. Operaciones de compraventa en el mercado extrabursátil con Valores de oferta pública, cuya negociación en Bolsa esté suspendida;
- j. Operaciones en Bolsa de Productos, debiendo cumplir lo previsto en el [Reglamento para Bolsas de Productos](#), contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores;
- k. Operaciones con instrumentos de divisas para clientes, a través de mecanismos centralizados de negociación, autorizados en una Bolsa de Valores;
- l. Operaciones con valores en mercados financieros internacionales por cuenta de sus clientes;

**Artículo 2° - (Contenido mínimo del contrato)** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa que realicen las operaciones señaladas en el Artículo 1° de la presente Sección, deben suscribir un contrato con sus clientes, mismo que contendrá mínimamente lo siguiente:

- a. Partes que intervienen en el contrato;
- b. Objeto del contrato;
- c. Condiciones, características y modalidades de las operaciones objeto del contrato;
- d. Plazo máximo del contrato, que no debe exceder los cinco (5) días hábiles;
- e. Forma de cálculo y pago de la remuneración por la prestación del servicio;
- f. Derechos y obligaciones de las partes suscribientes;
- g. Lugar y fecha de suscripción;
- h. Firmas de las partes que intervienen.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 3° - (Operaciones de reporto)** Las operaciones con Valores cedidos en reporto que efectúe una Agencia de bolsa, deben realizarse con valores desmaterializados registrados en una Entidad de Depósito de Valores autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

El volumen máximo para las operaciones de reporto con Valores de cartera propia en las que la Agencia actúe como reportada, no podrá ser mayor a diez (10) veces su capital social definido en el inciso e, Artículo 1°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

**Artículo 4° - (Préstamos de dinero)** Las Agencias de Bolsa podrán otorgar préstamos de dinero a sus clientes, destinados exclusivamente para la compra de Valores en Bolsa, con una garantía mínima del 80% (ochenta por ciento) sobre el monto prestado. La sumatoria de los importes no cubiertos por la garantía no podrá, en ningún momento, ser mayor a una vez el patrimonio neto de la Agencia de Bolsa.

**Artículo 5° - (Operaciones con valores en mercados financieros internacionales)** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones e inversiones en mercados financieros internacionales por cuenta de sus clientes cuya cartera administren de forma discrecional, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Los Valores de Renta Fija en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una *Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations* (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento de lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- b. Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, los Valores de Renta Variable en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
  1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos;
  2. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Metodología de Valoración vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia;
  3. Ser emitidos por una sociedad que tenga como mínimo un valor de mercado del patrimonio neto de USD200.000.000 (Doscientos Millones 00/100 Dólares estadounidenses);
  4. Que el 25% (veinticinco por ciento) del total de las acciones emitidas estén en circulación o flotación.
- c. Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, las inversiones en Cuotas o Valores emitidos por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
  1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos;
  2. Las Cuotas deben ser susceptibles de ser rescatadas en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Fondo o de ser negociadas de acuerdo a lo establecido

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

en el presente artículo, según corresponda a Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados, respectivamente;

3. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Metodología de Valoración vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia;
  4. Contar con información a través de prospectos u otros medios de difusión similares;
  5. El patrimonio del Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe ser menor a USD100.000.000 (Cien Millones 00/100 Dólares estadounidenses);
  6. El Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe tener una antigüedad menor a dos (2) años y su Sociedad Administradora o similar, debe tener una experiencia no menor a cinco (5) años en el área. Asimismo, el patrimonio global administrado por dicha Sociedad no debe ser menor a USD1.000.000.000 (Mil Millones 00/100 Dólares estadounidenses).
- d. Los países donde se emitan los Valores referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de A.
  - e. Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano;
  - f. Los países extranjeros en los cuales las Agencias de Bolsa inviertan, deben contar con normas legales, financieras y tributarias precisas respecto a los rendimientos, los dividendos, las ganancias de capital y al flujo de capitales, información que, cuando corresponda, debe ser puesta en conocimiento de los clientes. Asimismo, no debe existir ningún tipo de restricción a movimientos de capital. Esto será aplicable también para inversiones de cartera propia;
  - g. Los Valores mencionados en los incisos anteriores deben estar listados en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación, supervisados y autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI en el país de origen, salvo los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo. Esto también será aplicable para inversiones de posición propia;
  - h. En el caso de que un determinado Valor tuviera dos o más calificaciones de riesgo distintas entre sí, se considerará la calificación menor;

En el caso de excesos de inversión involuntarios, debido a disminuciones de calificación de riesgo u otros relacionados, dichos excesos deben ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Para el caso de inversiones en países sudamericanos, dicho plazo será de sesenta (60) días calendario.

Adicionalmente, las Agencias de Bolsa deben cumplir con lo establecido en el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.

**Artículo 6° - (Declaración para Operaciones en mercados financieros internacionales)** Para que las Agencias de Bolsa realicen operaciones por cuenta de sus clientes en los mercados financieros internacionales, éstos deben suscribir una declaración expresa en la que conste que el

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

mismo conoce las condiciones, características y naturaleza de dichas operaciones.

Dicha declaración debe ser archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia y contendrá mínimamente lo siguiente:

- a. Que los Valores se encuentran sujetos a las normas que regulan los mercados de Valores extranjeros donde éstos se negocian;
- b. La información referente a estos Valores está sujeta a la forma y periodicidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde estos están listados;
- c. Las diferencias en el tratamiento contable y tributario establecidos en el país o países donde se negocian estos Valores con relación al régimen nacional;
- d. El régimen de emisión y características de los Valores, así como los mecanismos o medios a su disposición a efectos de ejercer los derechos que dichos Valores otorgan.

**Artículo 7° - (Operaciones en el mercado nacional con valores emitidos en el extranjero)** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta de sus clientes, operaciones en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, debiendo dichos clientes suscribir una declaración expresa que establezca que conocen y aceptan lo siguiente:

- a. Que dichos Valores fueron emitidos por entidades constituidas en el extranjero, con sujeción al régimen legal establecido en el país de origen;
- b. Que la información relativa a dichos Valores y/o sus emisores está sujeta a la forma, contenido y oportunidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde están listados;
- c. Los alcances y particularidades de las operaciones en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, conforme a las normas legales aplicables;
- d. Que ha recibido de la Agencia de Bolsa toda la información relacionada a su operación.

Dicha declaración será archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia de Bolsa.

Adicionalmente, las Agencias de Bolsa deben cumplir con lo establecido en el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ASIGNACIÓN DE ÓRDENES Y OPERACIONES**

**Artículo 1° - (Objeto)** Las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el RMV deben contar con un Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, que sea seguro y garantice la continuidad del servicio, tanto para operaciones con cartera propia como para operaciones con cartera de clientes.

**Artículo 2° - (Asignación automática)** El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe asignar automáticamente la fecha, hora y número de registro de la orden y debe establecer:

- a. Para operaciones con Valores, los aspectos contenidos en el Anexo 2 del presente Reglamento;
- b. Para operaciones con Instrumentos de divisas, los aspectos contenidos en el Anexo 3 del presente Reglamento;
- c. El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe contemplar todas las operaciones realizadas por la Agencia, incluidas las operaciones para cartera propia;
- d. Sobre la base de la información señalada anteriormente, el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe generar, como mínimo, los siguientes reportes diarios:
  1. Reporte de operaciones realizadas por cuenta de clientes, individualizando a cada uno de ellos;
  2. Reporte de operaciones para cartera cuenta propia;
  3. Reporte de operaciones por cuenta de accionistas, directores, ejecutivos, funcionarios de la Agencia de Bolsa y empresas vinculadas;
  4. Reporte de operaciones de compraventa;
  5. Reporte de operaciones de reporto;
  6. Reporte de préstamo de Valores;
  7. Reporte de operaciones por tipo de Valor;
  8. Reporte de órdenes ejecutadas;
  9. Reporte de órdenes no ejecutadas.
  10. Reporte de órdenes modificadas;
  11. Reporte de operaciones con instrumentos de divisas;
  12. Otros que exija ASFI, mediante norma de carácter general.

Luego del horario de cierre, la Agencia de Bolsa podrá recibir órdenes tanto de sus clientes como de la propia Agencia de Bolsa, sin embargo debe atender en primer lugar las órdenes recibidas antes del horario de cierre, cumpliendo lo establecido en inciso c) del Artículo 4° de la presente Sección. Las órdenes recibidas luego del horario de cierre, serán atendidas en orden cronológico, independientemente de quien fuera el mandante.

En caso que la Agencia de Bolsa actúe en determinadas operaciones como Formador de Mercado, no aplica el orden de prioridades señalado en el anterior párrafo.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La vigencia de una orden de operación con valores no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario. Asimismo, la vigencia de una orden de operación con instrumentos de divisas, no podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Para las órdenes de operación con Valores de Renta Variable emitidas por Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, las Agencias de Bolsa deben solicitar al cliente la presentación de los Anexos 1, 2 y 3 señalados en el Artículo 5°, Sección 2, Capítulo III, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

**Artículo 3° - (Comprobantes de operación)** En cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Artículo 22 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben emitir comprobantes o certificados por cada una de las operaciones realizadas para sus clientes, los mismos que deben contar con la identificación de la Agencia de Bolsa.

Este comprobante o certificado de operación debe contener el nombre, firma y fecha de entrega, el nombre y firma del funcionario responsable o representante legal de la Agencia de Bolsa.

Este comprobante o certificado de operación debe ser entregado al cliente al día siguiente de la ejecución de la operación.

**Artículo 4° - (Criterios para la asignación de operaciones)** Para la asignación de Operaciones con Valores, la Agencia debe considerar adicionalmente los siguientes criterios:

- a. Para Valores de renta fija, se asignarán cuando la tasa de venta sea igual o menor y cuando la tasa de compra sea igual o mayor a la solicitada por el cliente;
- b. Para Valores de renta variable, se asignarán cuando el precio de venta sea igual o superior y cuando el precio de compra sea igual o menor al solicitado por el cliente;
- c. Las órdenes de compra o venta de Valores para la cartera propia de la Agencia de Bolsa se asignarán después de haber satisfecho las órdenes de sus clientes, ingresadas antes de la hora de cierre de recepción de ordenes fijada por la propia Agencia de Bolsa y durante los horarios de negociación en las Bolsas de Valores, cuando se trate de Valores de similares características;
- d. Lo establecido en el inciso precedente para cartera propia de la Agencia de Bolsa, será también aplicable a las operaciones de sus accionistas, sus representantes, empleados y los cónyuges o parientes de estas personas, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si es que existieran órdenes de clientes por los mismos Valores en similares condiciones.

Para la asignación de operaciones con instrumentos de divisas, la Agencia de Bolsa debe considerar adicionalmente los siguientes criterios:

- e. Para las operaciones con Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la Agencia debe considerar que el tipo de cambio consignado en las órdenes de compra y venta, deben estar enmarcados en los márgenes de cotización de moneda publicado por el Banco Central de Bolivia.
- f. Cada orden de operaciones, sea de compra o de venta, con instrumentos de divisas, debe ser negociada de manera independiente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 5° - (Recepción de órdenes)** Las órdenes recibidas de los clientes, sean de compraventa, reporto, préstamo de Valores, operaciones con instrumentos de divisas u otras, podrán ser recibidas por cualquier medio de comunicación, siempre que la Agencia de Bolsa cuente con los procedimientos operativos que permitan un adecuado control y respaldo de las mismas.

En caso de existir divergencias entre la Agencia de Bolsa y su cliente respecto de la orden recibida, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la orden fue dada en las condiciones señaladas por el cliente.

**Artículo 6° - (Administración del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones)** El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones sólo podrá ser administrado por el Asesor de Inversión expresamente designado y autorizado para tal efecto, siendo el mismo responsable por su manejo.

La recepción y el registro de órdenes no podrá, en ningún caso, ser realizada por el Operador de Bolsa.

**Artículo 7° - (Alteración de las órdenes)** La información registrada en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones no podrá ser alterada ni suprimida por ningún motivo o circunstancia.

**Artículo 8° - (Modificación de órdenes)** En el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, las Agencias podrán modificar una orden registrada considerando los siguientes criterios:

- a. Las modificaciones proceden únicamente cuando la orden no haya sido parcial ni totalmente ejecutada;
- b. Cualquier modificación a la orden original implica la anulación del número correlativo original y será sustituida mediante la emisión de una nueva orden.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: DE LOS OPERADORES DE BOLSA**

**Artículo 1° - (Autorización e inscripción de los Operadores de Bolsa)** Conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores (LMV), las Agencias de Bolsa ejercerán sus actividades en las Bolsas de Valores del país a través de Operadores de Bolsa, los que deben ser autorizados por ASFI inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), además de ser habilitados por la Bolsa en la que actúan, sujetándose a lo previsto por la citada Ley y normativa aplicable.

**Artículo 2° - (Requisitos para la autorización de Operadores de Bolsa)** Los Operadores de Bolsa deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a. Profesional a nivel licenciatura o técnico superior, en las áreas económicas o financieras, con título en provisión nacional;
- b. Tener una experiencia mínima de dos (2) años de trabajo en el Mercado de Valores y/o estudios de postgrado en áreas relacionadas;
- c. No haber sido inhabilitado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

**Artículo 3° - (Actividades)** En el desarrollo de sus actividades los Operadores de Bolsa deben dar cumplimiento a la LMV, normativa vigente aplicable, incluida la reglamentación interna de la Agencia de Bolsa y de conducta aplicable para éstas, actuando diligentemente y con transparencia, evitando participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Los Operadores de Bolsa no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

**Artículo 4° - (Condiciones para la ejecución de operaciones)** Los Operadores de Bolsa podrán negociar en Bolsa únicamente las órdenes que hayan recibido de su Agencia.

Los Operadores de Bolsa se encuentran impedidos de comprar o vender directamente para sí mismos Valores inscritos en Bolsa. Dichas operaciones podrán ser realizadas únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

**Artículo 5° - (Responsabilidad)** Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Operador de Bolsa será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN DE CLIENTES**

**Artículo 1° - (Definición)** Las Agencias de Bolsa deben llevar registros y archivos actualizados de sus clientes, que deben ser clasificados de acuerdo a lo establecido en la presente Sección.

**Artículo 2° - (Contenido mínimo del registro de clientes permanentes)** En el registro, electrónico o físico, las Agencias de Bolsa deben incluir, como mínimo, la siguiente información de sus clientes permanentes:

**a. Para personas naturales:**

- i. Nombre completo;
- ii. Número del Documento de Identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- iii. Ficha de Registro de firmas:
- iv. Cuando corresponda, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio o su equivalente, por el cual el cliente autoriza a otra persona para dar órdenes en su nombre;
- v. En caso de adición de personas naturales a las cuentas vigentes de un cliente o cuyas órdenes de operación no provengan de los registros de firmas autorizadas, se debe firmar nuevos contratos para su registro como nuevos clientes;
- vi. Contrato suscrito con el cliente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento;
- vii. “Perfil del Cliente”, según lo previsto en el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.

Con relación al inciso ii., la Agencia de Bolsa efectuará la verificación de datos del cliente, en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo adjuntar la documentación generada a la carpeta del cliente, además de asumir el costo correspondiente.

Para el registro electrónico de la información señalada en el inciso iv. se debe considerar los datos básicos (número y fecha del testimonio, Notaría de Fe Pública, Ciudad) contenidos en éste.

**b. Para personas jurídicas:**

- i. Razón social;
- ii. Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio;
- iii. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- iv. Ficha de Registro de firmas autorizadas;
- v. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- vi. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- vii. Cuando corresponda, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio o su equivalente, por el cual el cliente autoriza a otra persona para dar órdenes en su nombre;
- viii. Contrato suscrito con el cliente, que debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento;
- ix. “Perfil del Cliente”, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.

Para el registro electrónico de la información de los documentos señalados en los incisos ii. y viii., se deben considerar los datos básicos (número y fecha del testimonio, Notaría de Fe Pública, Ciudad) contenidos en éstos.

Cuando la titularidad de una cuenta aperturada corresponda a dos o más personas naturales, se debe considerar los siguientes criterios:

1. Manejo en forma indistinta, requiere de por lo menos una de las firmas autorizadas;
2. Manejo en forma conjunta, requiere de mínimo dos firmas autorizadas.

Para el caso de apertura de cuenta de personas jurídicas, se debe considerar los mismos criterios aplicables a las firmas autorizadas de los representantes legales.

**Artículo 3° - (Contenido mínimo del registro de clientes eventuales)** El registro electrónico y físico de los clientes eventuales debe incluir la siguiente información:

**a. Para personas naturales:**

- i. Nombre completo;
- ii. Número del Documento de Identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- iii. Comprobantes de las operaciones realizadas;
- iv. Contrato suscrito con el cliente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 1, Capítulo VII del presente Reglamento.

Con relación al inciso ii., la Agencia de Bolsa efectuará la verificación de datos del cliente, en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), debiendo adjuntar la documentación generada a la carpeta del cliente, además de asumir el costo correspondiente.

**b. Para personas jurídicas:**

- i. Razón social;
- ii. Cuando se trate de clientes que sean personas jurídicas, fotocopia o copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio;
- iii. Comprobantes de las operaciones realizadas;
- iv. Contrato suscrito con el cliente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 1, Capítulo VII del presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Para el registro electrónico de la información del documento señalado en el inciso ii., se deben considerar los datos básicos (número y fecha del testimonio, Notaría de Fe Pública, Ciudad) contenidos en éstos.

**Artículo 4° - (Disposiciones relativas a la debida diligencia para el registro de clientes)** Las Agencias de Bolsa pueden requerir a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, otra documentación que responda a la “Política Conozca a su Cliente”, a los “Procedimientos de Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas al régimen de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Al efecto, la Agencia de Bolsa, debe documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO VIII: DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES Y DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN**

**SECCIÓN I: DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES**

**Artículo 1° - (Definición)** El servicio de administración de cartera podrá comprender otros actos relacionados al ejercicio de los derechos consignados en los Valores sujetos a administración, siempre que las partes así lo acuerden en forma expresa en el contrato correspondiente.

**Artículo 2° - (Custodia)** Las Agencias de Bolsa que presten el servicio de administración de cartera deben suscribir un contrato de custodia con cualquier entidad autorizada y facultada para ello o un contrato con Entidades de Depósito de Valores, para el caso de Valores desmaterializados.

El o los referidos contratos de custodia deben mantenerse permanentemente vigentes.

**Artículo 3° - (Tipos de contrato de administración de cartera)** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores, la administración de cartera debe realizarse en forma independiente y separada para cada uno de sus clientes, suscribiéndose un contrato por cada una de las carteras de clientes permanentes que administre bajo las siguientes modalidades:

- a) **Contrato de administración de cartera en forma discrecional:** Cuando la inversión de los recursos del cliente es realizada por la Agencia de Bolsa a través de las operaciones o transacciones que ésta considere más apropiadas y convenientes para los intereses del mismo, bajo cuenta y riesgo del cliente. Si el cliente establece límites o parámetros para su inversión, la Agencia de Bolsa es responsable de cumplir con los mismos.
- b) **Contrato de administración de cartera en forma no discrecional:** Cuando la inversión de los recursos del cliente se encuentra sujeta a las instrucciones del cliente y en cumplimiento a las órdenes específicas emitidas por éste.

**Artículo 4° - (Contenidominimo de los contratos)** Los contratos a los que hace referencia el artículo precedente, deben encontrarse numerados en forma correlativa por lugar de emisión, cuando corresponda, y deben incluir como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la Agencia, su representante legal y del cliente.
- b) Descripción del mandato de Comisión Mercantil en los términos de los artículos 1260 al 1289 del Código de Comercio, en lo que fuera aplicable, considerando lo siguiente:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

1. Responsabilidades de la Agencia de Bolsa respecto a cumplir la Comisión por medio de sus apoderados o funcionarios, forma y plazo de comunicación al cliente de las operaciones ejecutadas y realizar las operaciones de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Asignación de Órdenes.
  2. Facultades de la Agencia de Bolsa referidas a suscribir endosos y cesiones de los Valores administrados, no cumplir las instrucciones de sus clientes en caso que los recursos o Valores sean insuficientes.
- c) Descripción del mandato de Depósito de Valores conforme a los artículos 874, 876 y 877 del Código de Comercio, considerando mínimamente lo siguiente:
1. Forma y plazo de la comunicación de los depósitos y/o retiros de los Valores.
  2. Indicación de la obligación de la Agencia de Bolsa de efectuar cobros y/o representar a sus clientes, en virtud a los derechos que los Valores confieren.
- d) Especificación de si la forma de administración será discrecional o no discrecional.
- e) En caso que la administración sea en forma no discrecional, se debe especificar la forma y plazos en que el cliente otorgará las instrucciones.
- f) En caso que la administración sea discrecional, se deben establecer los términos y condiciones de dicha discrecionalidad, considerando como mínimo, lo siguiente:
1. Si la discrecionalidad es amplia o se limita a determinadas operaciones, a todos o parte de los Valores y/o recursos en administración.
  2. Las inversiones se realizarán sobre la base del perfil del cliente y sobre una Política de inversiones aprobada por el Comité de Inversiones.
  3. Cuando corresponda, límites y parámetros fijados por el cliente, para las inversiones.
  4. Autorización expresa del cliente para la realización de operaciones con Valores de empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa.
  5. Forma y plazo para limitar la discrecionalidad, cuando corresponda.
- g) Forma de cálculo y pago de la remuneración por la prestación del o de los servicios y otros cargos autorizados por el cliente.
- h) Plazo del contrato.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- i) Forma y plazo de envío de los estados de cuenta mensuales.
- j) Causales de rescisión de contrato.
- k) Del tribunal arbitral

**Artículo 5° - (Prohibición)** Las Agencias de Bolsa no podrán ofrecer ni recomendar a un cliente la compraventa de Valores o la conformación de una cartera o portafolio específico, si las necesidades y los objetivos de dicho cliente no están establecidos en el perfil del cliente.

**Artículo 6° - (Contenido mínimo del perfil de cliente)** Las Agencias de Bolsa deben contar con un perfil de cada uno de sus clientes, denominado “Perfil del Cliente”, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Horizonte de la inversión, definido como el tiempo estimado para que la inversión alcance los objetivos definidos por el cliente.
- c) Objetivo de la inversión y rentabilidad esperada, que permita entender a la Agencia de Bolsa el nivel de tolerancia al riesgo del cliente.
- d) Tolerancia al riesgo, cuando esta pueda ser especificada por el cliente a través de la calificación de riesgo mínima u otros mecanismos.
- e) Conocimiento y aceptación de los riesgos inherentes a la inversión.
- f) Si cuenta con experiencia en inversiones.
- g) Cualquier otro elemento o circunstancia que sea relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es idónea y adecuada para el cliente.

El Perfil del Cliente deberá ser elaborado para clientes eventuales y permanentes, cuya cartera esté siendo administrada bajo cualquiera de las modalidades discrecional o no discrecional, y deberá permitir a la Agencia de Bolsa efectuar una indagación razonable de sus clientes, con el fin de ofrecerles productos y servicios que se ajusten a su perfil.

Quedan exentas de dicho perfil, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones bajo la regulación de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. Asimismo, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

El perfil del cliente debe ser firmado por el cliente y el Asesor de Inversión que lo hubiere atendido y debe ser anexado al contrato suscrito entre la Agencia de Bolsa y el cliente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

En el caso de personas jurídicas, el perfil debe corresponder a la organización y estar firmado por el representante legal de ésta.

La Agencia de Bolsa debe contar con una política de actualización del perfil de cliente permanente, que considere la actualización del perfil al menos cada dos (2) años. Antes de este plazo, es responsabilidad del inversionista comunicar a la agencia de bolsa cualquier información que pueda modificar su perfil como inversionista.

**Artículo 7° - (Reuniones con clientes)** La Agencia de Bolsa debe sostener reuniones o mantener comunicaciones periódicas con los clientes a los que presten servicios de administración de cartera en forma discrecional o a solicitud del cliente cuando la administración de cartera sea en forma no discrecional, con el fin de informarles los siguientes puntos:

- a) La evolución de la cartera de inversiones de su propiedad.
- b) Las tasas y/o precios de Bolsa y el impacto en las inversiones que se encuentren en su cartera.
- c) Informar de oportunidades de inversión y recomendar nuevas estrategias de inversión, así como de hechos relevantes que podrían afectar sus inversiones.

Las conclusiones de las reuniones periódicas con los clientes deben registrarse dejando evidencia escrita o por algún medio tecnológico que las respalde.

Las reuniones o comunicaciones entre la Agencia de Bolsa y su cliente deben realizarse por lo menos una vez cada trimestre, y las comunicaciones de manera mensual.

**Artículo 8° - (Estado de cuenta)** En cumplimiento a lo establecido en el inciso h) del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben remitir a sus clientes permanentes, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes, cuando el plazo señalado anteriormente coincida con un día feriado, sábado o domingo, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

El estado de cuenta deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- a) La composición detallada del total del portafolio o de las inversiones que posee a fin de mes, incluyendo al menos la siguiente información: el monto de cada inversión ajustado al precio del día de acuerdo a la Metodología de Valoración vigente, el nombre del emisor, la cantidad y el tipo de instrumento, el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera y la duración o plazo económico de la cartera de renta fija. La liquidez debe considerarse con un plazo de un (1) día.
- b) Las comisiones cobradas en el mes, en términos monetarios y porcentuales respecto a la cartera bruta promedio diaria del mes, para clientes cuya cartera se encuentre administrada por la Agencia de Bolsa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c) Si corresponde, los gastos cargados al cliente durante el mes, en términos monetarios. Asimismo, se debe señalar el efecto porcentual de dichos gastos imputados respecto a la cartera bruta promedio diaria del mes para clientes cuya cartera se encuentre administrada por la Agencia de Bolsa.
- d) Los impuestos retenidos al cliente durante el mes y su efecto porcentual en la tasa de rendimiento.
- e) La tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de cada mes y obtenida cumpliendo con la Norma de Valoración vigente.

Asimismo, el estado de cuenta mensual correspondiente al mes de diciembre, debe incluir un cuadro estadístico que resuma el comportamiento de las inversiones durante la gestión concluida.

Los Estados de Cuenta establecidos en este artículo, también podrán ser proporcionados por medios electrónicos a solicitud escrita del cliente. Dicha solicitud deberá contener como mínimo:

1. La aceptación de que los registros de envío por correo electrónico con que cuente la Agencia de Bolsa, certifican de la remisión de la información.
2. La aceptación de los riesgos de seguridad y confidencialidad de la utilización de dicho medio de envío de estados de Cuenta.

Asimismo, la Agencia de Bolsa, deberá contar con los registros correspondientes del envío de los e-mails con los Estados de Cuenta mensuales.

Al utilizar correo electrónico para el envío de Estados de Cuenta mensuales a los clientes, cumpliendo las condiciones indicadas, no será obligatorio el envío de Estados de Cuentas mensuales impresos.

La Agencia de Bolsa deberá elaborar un reporte mensual de entrega de Estados de Cuenta que contenga como mínimo lo siguiente:

- i. Número de Estados de Cuenta a ser entregados de manera física.
- ii. Número de Estados de Cuenta no entregados.
- iii. Número de Estados de Cuenta entregados por medios electrónicos.
- iv. Número de Estados de Cuenta retenidos.
- v. Otros que considere la entidad.

La contratación de servicios de terceros para la entrega del reporte mensual indicado en el presente artículo, no significa la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Agencia de Bolsa, que le corresponden de conformidad a lo establecido por normativa vigente.

La Agencia de Bolsa deberá dejar constancia documentada sobre entrega de Estados de Cuenta a sus clientes, con fecha y firma de recepción.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN**

**Artículo 1º - (Requisitos)** Para la prestación de servicios de administración de cartera, sea ésta discrecional o no discrecional las Agencias de Bolsa deben contar con Asesores de Inversión los cuales deben estar autorizados e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y desempeñarán las funciones de mantener contacto con los inversionistas y el público en general y podrán administrar las carteras de clientes, por expresa autorización de la Agencia de Bolsa.

Para obtener la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Asesores de Inversión se debe dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y adicionalmente a los siguientes requisitos:

- a. Deben acreditar ser profesionales con grado mínimo a nivel de Licenciatura.
- b. Presentar un Certificado de alguna Bolsa de Valores Nacional en la cual conste que haya aprobado el examen para Asesor de Inversión.

La Gerencia General o personal ejecutivo designado por ésta, debe evaluar a los Asesores de Inversión a través de pruebas llevadas a cabo durante el primer trimestre de cada gestión, a fin de reforzar los conocimientos y destrezas esenciales para el desenvolvimiento de sus funciones.

Los resultados de la evaluación, incluyendo los exámenes respectivos deberán ser archivados por la Agencia de Bolsa y encontrarse a disposición del Órgano de Supervisión, quien tendrá la facultad de evaluar en cualquier momento a los Asesores de Inversión.

**Artículo 2º - (Facultades)** Los Asesores de Inversión serán funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

Los Asesores de Inversión podrán estar facultados expresamente para suscribir contratos con clientes de la Agencia de Bolsa y podrán ejercer sus funciones en todo el país, bajo responsabilidad de la Agencia.

Los Operadores de Bolsa también podrán ser registrados en el Registro del Mercado de Valores como Asesores de Inversión, con la limitación de que solamente podrán asesorar a clientes eventuales. Tampoco podrán recepcionar y registrar órdenes en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, en concordancia Capítulo VII, Sección 2, Artículo 6º del presente Reglamento.

**Artículo 3º - (Actividades)** En el desarrollo de sus actividades, los Asesores de Inversión deben sujetarse a las normas internas de la Agencia de Bolsa en la que desempeñen funciones, así como actuar diligentemente y con transparencia, evitando en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Los Asesores de Inversión deben participar, de forma obligatoria, en las sesiones del Comité de Inversiones que consideren las carteras bajo su administración.

En caso que, el Asesor de Inversión advirtiese como inadecuada alguna inversión, en base al perfil del cliente, deberá dejar constancia documentada de su opinión adversa, de la comunicación de tal circunstancia al potencial inversor y de la opinión de este último al respecto. Dicha circunstancia, no representará ningún impedimento para concretar la operación. En todo caso, se deberá acreditar que el potencial inversor tuvo conocimiento efectivo del resultado del cuestionario de Perfil de Cliente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 4° - (Operaciones a título personal)** Los Asesores de Inversión podrán realizar, a título personal, operaciones con Valores únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

**Artículo 5° - (Responsabilidad)** Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Asesor de Inversión será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por el ordenamiento legal vigente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO IX: DE LAS ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO FINANCIERO****SECCIÓN 1: DE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO FINANCIERO Y DE ESTRUCTURACIÓN DE EMISIONES**

**Artículo 1° - (Facultades)** Las Agencias de Bolsa podrán realizar actividades de asesoramiento financiero a inversionistas, potenciales inversionistas, emisores y potenciales emisores, así como empresas relacionadas con el Mercado de Valores, de acuerdo a lo dispuesto por el presente título.

**Artículo 2° - (Valores de cartera propia)** Las Agencias de Bolsa que, dentro de su labor de asesoramiento financiero, ofrezcan Valores de cartera propia, deben comunicar este hecho a su cliente en forma escrita. Dichas comunicaciones deben ser archivadas en cada una de las carpetas de los clientes.

**Artículo 3° - (Estructuración de emisiones)** Solamente las Agencias de Bolsa podrán realizar actividades de estructuración de emisiones de Valores en el Mercado de Valores.

**Artículo 4° - (Documentación de respaldo)** Las Agencias de Bolsa deben contar con documentos que respalden el trabajo de estructuración de emisiones. Para el caso de emisión de acciones, se deben adjuntar, además, los respaldos de la valoración efectuada de las mismas.

Estos documentos deben estar debidamente archivados y conservarse por un periodo mínimo de cinco años o por un período equivalente al plazo de la emisión, si este fuera mayor a cinco años.

**Artículo 5° - (Información adicional)** Las Agencias de Bolsa que asesoren a sus clientes en la compra de Valores de emisiones en las que participaron como estructuradores y/o colocadores y/o *underwriters*, deben informar, de forma escrita y expresa, este extremo a dichos clientes. Estas comunicaciones se deben archivar en la carpeta de los respectivos clientes.

**Artículo 6° - (Asesoramiento)** Las Agencias de Bolsa que asesoren a sus clientes en la compra de Valores que pertenezcan o hayan sido emitidos por empresas vinculadas, deben informar, de forma escrita y expresa este extremo a los mencionados clientes. Dichas comunicaciones se archivarán en las carpetas de los respectivos clientes.

**Artículo 7° - (Disposiciones relativas a la debida diligencia para el asesoramiento financiero y/o estructuración)** Las Agencias de Bolsa que brinden asesoramiento financiero y/o realicen actividades de estructuración de emisiones de Valores, pueden requerir a sus clientes, otra documentación que responda a la “Política Conozca a su Cliente”, a los “Procedimientos de Debida Diligencia” y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas al régimen de lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Al efecto, la Agencia de Bolsa, debe documentar las acciones realizadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LAS FUSIONES Y ADQUISICIONES DE EMPRESAS**

**Artículo 1° - (Asesoramiento financiero)** Las Agencias de Bolsa podrán efectuar actividades de asesoramiento financiero que conlleven la estructuración y dirección de proyectos de fusión, escisión, adquisición o privatización de empresas, desde su inicio y a lo largo de todas sus fases, que podrían comprender procesos de selección o búsqueda, valoración, negociación, diligencia debida (*due diligence*), asociaciones estratégicas y elaboración de los contratos correspondientes.

**Artículo 2° - (Experiencia de trabajo)** Para la prestación de los servicios establecidos en la presente Sección, las Agencias de Bolsa deben contar con personal que tenga experiencia de trabajo en el Mercado de Valores de por lo menos tres (3) años y que hayan cursado estudios universitarios a nivel de Licenciatura en carreras relacionadas a las áreas económica, financiera y legal.

**Artículo 3° - (Tiempo de preservación de la documentación)** Los documentos, papeles de trabajo y análisis que hayan realizado las Agencias de Bolsa en procesos de fusiones y adquisiciones, deben conservarse por un mínimo de cinco (5) años.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA BURSÁTIL**

**Artículo 1° - (Experiencia de trabajo)** Para la prestación de servicios de información e investigación en materia bursátil, las Agencias de Bolsa deben contar con personal que tenga experiencia de trabajo en el Mercado de Valores de por lo menos dos (2) años o que hayan cursado estudios universitarios a nivel de Maestría en materias relacionadas al Mercado de Valores.

**Artículo 2° - (Difusión de la información)** La difusión de la información resultante de las investigaciones en materia bursátil realizadas por las Agencias de Bolsa debe sujetarse a lo establecido en el [Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo](#), contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**Artículo 3° - (Responsabilidad)** Las Agencias de Bolsa son responsables de la difusión y publicación de la información resultante de las investigaciones en materia bursátil realizadas por ellas.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO X: DE LAS OPERACIONES PARA CARTERA PROPIA, DE UNDERWRITING Y EN BOLSAS DE PRODUCTOS****SECCIÓN 1: OPERACIONES PARA CARTERA PROPIA**

**Artículo 1° - (Facultades)** En conformidad a lo estipulado en el artículo 19 inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones de compraventa, reporto y préstamo de dinero y de Valores, de conformidad a lo establecido por la presente Normativa y demás normas aplicables. El préstamo de Valores se sujetará a lo establecido por Reglamento específico.

**Artículo 2° - (Restricción)** Las inversiones para cartera propia en acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, cuya permanencia en dicha cartera supere un año calendario, se considerarán como inversiones permanentes.

**Artículo 3° - (Prevalencia)** Las Agencias de Bolsa están obligadas a realizar todas sus operaciones para cartera propia de mercado secundario, a través de una Bolsa de Valores.

Las Agencias de Bolsa, al momento de la negociación, deben hacer prevalecer el interés del cliente sobre el propio y sólo podrán adquirir para cartera propia, los Valores que se les ordenó vender y sólo podrán vender de su cartera propia a quien les ordenó comprar, cuando no exista una mejor opción para el cliente en las operaciones del Ruedo de la Bolsa.

En estos casos, la Agencia de Bolsa se encuentra obligada a comunicar en forma oportuna a sus clientes su potencial condición de contraparte en la operación que se realiza. Asimismo, en el comprobante de la operación o, cuando corresponda, en el estado de cuenta se debe especificar e informar al cliente aquellas situaciones en las que la Agencia hubiere participado como contraparte de la operación realizada.

**Artículo 4° - (Inversiones permitidas)** Las Agencias de Bolsa sólo están autorizadas para realizar inversiones, sean temporales o permanentes, para cartera propia en:

- a) Valores de contenido crediticio inscritos en el Registro del Mercado de Valores de ASFI y en al menos una Bolsa de Valores.
- b) Acciones o Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones, inscritos en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.

Si los referidos Valores pertenecen a un mismo emisor, el porcentaje de inversión máximo permitido será del treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado del emisor. Si éstos Valores permanecieran por más de un año calendario en la cartera propia de la Agencia de Bolsa, no podrán representar más del diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado del referido emisor. La adquisición de acciones o de Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones de empresas vinculadas, no debe superar el veinticinco por ciento (25%) de la cartera propia bursátil de la Agencia de Bolsa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La adquisición de estos Valores en mercado primario no podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del total de la emisión, a excepción de los adquiridos mediante contratos de *underwriting*, en cuyo caso se sujetarán a lo establecido en la Sección 2 del presente Capítulo.

- c) Valores emitidos en el mercado de valores local, por empresas o entidades extranjeras de acuerdo a lo estipulado en Reglamento específico y a los límites establecidos en el inciso b) del presente artículo.
- d) Valores emitidos en mercados financieros internacionales, según lo establecido en el Artículo 5°, Sección 1, Capítulo VII del presente Reglamento.
- e) Valores de renta fija y/o variable, en cuya emisión la Agencia de Bolsa actúe como *underwriter*, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 2 del presente capítulo y en el Reglamento de *Underwriting* emitido por ASFI.
- f) Otros Valores autorizados por ASFI mediante Resolución Administrativa de carácter general.
- g) Inversiones en acciones de empresas participantes del Mercado de Valores de Bolivia o en los Mercados de Valores del exterior cuya finalidad sea la de coadyuvar al desarrollo del objeto social de la Agencia de Bolsa. Estas acciones no deben superar el cincuenta por ciento (50%) del total de cartera (bursátil, permanente y temporal) de la Agencia de Bolsa.

En caso que el promedio mensual de los límites establecidos en el presente artículo haya sido superado, la Agencia de Bolsa deberá regularizar este exceso hasta la medición del mes siguiente.

Los Valores adquiridos como inversiones temporales o permanentes para cartera propia bursátil, deben ser desmaterializados en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

**Artículo 5° - (Valores en Renta Fija)** Las inversiones temporales o permanentes en Valores de renta fija que formen parte de la cartera propia bursátil de las Agencias de Bolsa, emitidos por una entidad vinculada a ellas, deben cumplir además con las siguientes condiciones:

- a) Como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) debe contar con una calificación de riesgo de A3 o superior.
- b) Como máximo, el treinta y cinco por ciento (35%) podrá contar con una calificación de riesgo de categoría de BBB.
- c) Como máximo, el veinte por ciento (20%) podrá contar con una calificación de riesgo de BB1 o menor.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El total de las inversiones en renta fija y variable, sean éstas en Valores representativos de deuda, cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados, acciones y otros Valores de empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa, no deberá superar el límite de inversión del veinticinco por ciento (25%) del total de la cartera propia (bursátil, permanente y temporal).

**Artículo 6° - (Utilización de recursos)** Las Agencias de Bolsa no podrán utilizar recursos provenientes de sus clientes en la realización de operaciones por cuenta propia.

**Artículo 7° - (Política de inversiones)** Las Agencias de Bolsa, como parte de su normativa interna, deben desarrollar una política de inversiones para su cartera propia. Esta política de inversiones expondrá en forma clara sus características, objetivo y lineamientos, de forma tal que permita visualizar de manera general la forma en la que la Agencia invertirá sus recursos propios, determinando el tipo de Valores, la política de liquidez y calificación de riesgo, criterios de diversificación, porcentajes aplicables a la composición de la cartera y otros criterios aplicables.

**Artículo 8° - (Elaboración y aprobación de la política de inversiones)** La política de inversiones para la cartera propia de la Agencia de Bolsa debe ser elaborada por su Comité de Inversiones y aprobada por su Directorio.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LAS OPERACIONES DE UNDERWRITING**

**Artículo 1° - (Reglamento de Underwriting)** Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa pueden suscribir y colocar Valores bajo la modalidad de Underwriting. Dichas actividades deben realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Underwriting emitido por ASFI.

**Artículo 2° - (Periodo de archivo de la documentación)** Las Agencias de Bolsa que actúen como estructuradoras del proceso de underwriting deben archivar todos los documentos respaldatorios de dicho proceso por un periodo de cinco (5) años posteriores a la fecha de colocación de los mismos.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: DE LAS OPERACIONES EN BOLSA DE PRODUCTOS**

**Artículo 1° - (Operaciones en Bolsas de Productos)** Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones en Bolsas de Productos, debiendo para ello cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 26325, el reglamento específico para Bolsas de Productos emitido por ASFI y demás normas aplicables.

**Artículo 2° - (Personal especializado)** Las Agencias de Bolsa para operar en la Bolsa de Productos deben contar con personal especializado.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO XI: DE LAS ACTIVIDADES COMO FORMADOR DE MERCADO****SECCIÓN 1: DE LAS ACTIVIDADES COMO FORMADOR DE MERCADO**

**Artículo 1° - (Facultades)** La actividad de formador de mercado en el Mercado de Valores, podrá ser ejercida por Agencias de Bolsa, ya sea con recursos propios o con recursos de terceros, de acuerdo a lo establecido en la presente sección.

**Artículo 2° - (Reglamentación)** Las Bolsas de Valores reglamentaran las actividades destinadas a formar mercado para Valores, así como la información a ser proporcionada por las Agencias de Bolsa en el ejercicio de la actividad de Formador de Mercado. Dicha reglamentación debe ser parte de su normativa interna.

**Artículo 3° - (Actividad de Formador de Mercado)** La Agencia de Bolsa podrá ejercer la actividad de Formador de Mercado por cuenta propia o ser contratado por el emisor del Valor en que se especializará, por empresas controladoras, controladas o relacionadas al grupo controlador del emisor, o por cualquier inversionista de Valores que posea interés en formar mercado para los Valores que posea a su nombre o en su cartera o portafolio bajo administración.

**Artículo 4° - (Restricciones)** La Agencia de Bolsa no debe ejercer su actividad de formador de mercado para generar, directa o indirectamente condiciones artificiales de demanda y oferta de los Valores que tengan por objeto manipular o fijar precios que no reflejen la realidad del mercado en ese momento o incurrir en prácticas discriminatorias.

**Artículo 5° - (Información a ASFI)** Dentro de las 24 horas posteriores a la firma del contrato entre la Agencia de Bolsa y el emisor o accionista controlador, aquella debe informar a ASFI y a la Bolsa de Valores lo siguiente:

- a) Plazo de duración del contrato.
- b) Cantidad de acciones en circulación en el mercado, respecto de las cuales actuará como Formador de Mercado, por tipo y clase conforme lo establece la Norma de Valoración emitida por ASFI.
- c) Cuando fuere el caso, cualquier acuerdo entre el Formador de Mercado y el accionista controlador que este regulando el ejercicio de voto o la compra y venta del Valor.

**Artículo 6° - (Información a la Bolsa de Valores)** En el caso que la Agencia de Bolsa sea contratada como Formador de Mercado por una empresa que no sea emisora o accionista controlador, la persona contratante y la Agencia de Bolsa deben informar de tal hecho a la Bolsa de Valores en la que se negocien los Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 7° - (Información a difundir)** Las Bolsas de Valores deben difundir al mercado la información que recibieran de las Agencias de Bolsa, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Normativa y en su normativa interna.

**Artículo 8° - (Contenido mínimo del Reglamento Interno)** El Reglamento Interno de la Bolsa, en relación a la actividad de Formador de Mercado debe contener como mínimo:

- a) Requisitos mínimos para poder actuar como Formador de Mercado.
- b) Normas de conducta aplicables incluyendo los límites para la colocación obligatoria de ofertas de compra o venta de Valores y el procedimiento para la compra y venta de los Valores.
- c) Reglas para registrar o cancelar el registro de los Formadores de Mercado, previendo la divulgación al mercado de un retiro voluntario del registro con una anticipación mínima de 60 días calendario.
- d) Reglas sobre la divulgación de información al mercado que realicen las Agencias de Bolsa, respecto de los Valores con los cuales operen como Formadores de Mercado.
- e) Cláusulas mínimas que deben constar en el contrato a ser celebrado entre la Agencia de Bolsa y la compañía emisora o accionista controlador cuando sea aplicable. Este contrato debe establecer que la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado reciba del contratante una remuneración y/o recursos o Valores a cualquier título, no pudiendo ser Valores emitidos por la misma empresa o por empresas vinculadas sobre las cuales el contratante tenga el control.
- f) El lote mínimo de cada oferta de Valores de común acuerdo con la Agencia de Bolsa.
- g) Sanciones aplicables en el caso de incumplimiento de las normas de conducta a que está sometida la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado, sin perjuicio de las sanciones aplicables por ASFI.

**Artículo 9° - (Fiscalización)** La Bolsa de Valores debe fiscalizar la regularidad de las actividades de la Agencia de Bolsa como Formador de Mercado.

**Artículo 10° - (Base de cálculo)** La Bolsa de Valores establecerá el intervalo máximo entre el precio de oferta de compra y de oferta de venta por parte de la Agencia de Bolsa, que utilizará como base la volatilidad del activo, si fuera posible su aplicación.

**Artículo 11° - (Información privilegiada)** La Agencia de Bolsa no podrá utilizar información privilegiada inclusive de las empresas controladoras y relacionadas al emisor para beneficio propio o de terceros, estando prohibida de llevar a cabo transacciones con los Valores con los cuales actúa como Formador de Mercado en la eventualidad de que obtenga información privilegiada sobre esos Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XII: DE LA GARANTÍA Y SU EJECUCIÓN**

**SECCIÓN 1: DE LA GARANTÍA DE CORRECTO Y CABAL CUMPLIMIENTO  
DE OBLIGACIONES**

**Artículo 1° - (Garantía a favor de ASFI)** Las Agencias de Bolsa deben constituir a favor de ASFI una garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones, establecida en el inciso n, Artículo 1°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento y mantenerla vigente permanentemente.

Dicha garantía podrá ser constituida a través de:

- a. Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por ASFI que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Agencias de Bolsa filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía debe ser expedida por una entidad no vinculada a la Agencia de Bolsa, directa ni indirectamente; o
- b. Dinero en efectivo, que debe ser depositado en calidad de garantía a favor de ASFI, en una cuenta bancaria especial, aperturada por la Agencia de Bolsa, debiendo hacer constar este hecho en el contrato respectivo a ser suscrito con la entidad bancaria.
- c. Bonos del Tesoro General de la Nación (BTs), Letras del Tesoro General de la Nación (LTs), Bonos del Banco Central de Bolivia (BCBs), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDDs), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDs). Estos Valores no podrán tener un plazo de vencimiento superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. Los Valores otorgados en garantía deben estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Agencia de Bolsa.
- d. Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.

Para el caso en que la garantía sea constituida mediante la entrega de Valores, el precio de los mismos será considerado solamente por el ochenta (80) por ciento del valor nominal de los mismos.

La garantía constituida conforme a lo establecido por el presente artículo debe mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta doce (12) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento de la Agencia de Bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

**Artículo 2° - (Actualización de la garantía)** Las Agencias de Bolsa deben actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 3° - (Constitución y endoso de la garantía)** Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía deben estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de ASFI. Las Boletas de Garantía deben ser entregadas por la Agencia de Bolsa, a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o a una Entidad de Depósito de Valores para su custodia, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente Normativa.

ASFI podrá exigir, en cualquier momento, que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, del dinero en efectivo o de los Valores que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA**

**Artículo 1° - (Ejecución de la garantía)** La ejecución de la garantía de correcto y cabal cumplimiento de obligaciones se sujetará a lo establecido en la normativa vigente para cada tipo de garantía.

**Artículo 2° - (Plazo de regularización)** La ejecución de las garantías se hará efectiva únicamente si la Agencia de Bolsa no hubiese corregido las consecuencias negativas derivadas de su actuación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento o al requerimiento expreso de ASFI.

Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente Normativa, podrán ser destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados a sus clientes o contrapartes, conforme a lo establecido precedentemente.

Cuando la garantía sea ejecutada conforme a lo previsto en el presente Reglamento, la Agencia de Bolsa quedará obligada a su inmediata reposición.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XIII: DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE BOLSA Y PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES EXTRANJERO**

**SECCIÓN 1: DE LA REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS DE BOLSA EXTRANJERAS Y DE ENTIDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 1° - (Representación de Agencias de Bolsa extranjeras)** Conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán ejercer la representación de Agencias de Bolsa extranjeras y de entidades constituidas en el extranjero que tengan actividades relacionadas con el Mercado de Valores.

**Artículo 2° - (Requisitos)** Para realizar las actividades descritas en el artículo precedente, las Agencias de Bolsa deben obtener la no objeción de ASFI, presentando para ello los siguientes requisitos:

- a) Contrato y documentación legal sustentatoria que resulte aplicable, suscrita con la entidad extranjera, en los que se detallen las actividades y operaciones a ser realizadas mediante los servicios de representación, debidamente traducido y legalizado por la Cancillería de la República, cuando corresponda.
- b) Características de la empresa extranjera representada como ser: denominación, principales productos financieros y actividades, países donde funciona, entidad reguladora y normativa aplicable del país de origen, Bolsa de Valores donde está inscrita u opera y cualquier otra información que se considere importante poner en conocimiento de ASFI.
- c) Explicar detalladamente el o los sistemas de custodia, compensación y liquidación de los valores, el sistema de registro de las operaciones y las condiciones para su transferencia efectiva, así como las responsabilidades inherentes a cada uno de ellos.
- d) Determinar en forma clara y precisa las comisiones y costos entre las partes.

**Artículo 3° - (Información periódica)** Las Agencias de Bolsa deben contar con información periódica y oportuna sobre las Agencias de Bolsa o entidades extranjeras a las que representen y de los Valores y productos financieros extranjeros ofrecidos, siendo su obligación hacer conocer dicha información a los clientes involucrados y ASFI cuando ésta lo requiera.

**Artículo 4° - (Información mínima a clientes)** Las Agencias de Bolsa que realicen servicios de representación, deben brindar la siguiente información mínima a sus clientes:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Nombre y antecedentes de la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- b) Nombre de la Entidad de Custodia extranjera o local, si corresponde.
- c) Un detalle de los productos y servicios ofrecidos.
- d) Contenido del prospecto o documento equivalente de los Valores o productos financieros ofrecidos por la Agencia de Bolsa extranjera.
- e) Organismos que regulan a la Agencia de Bolsa extranjera y a sus actividades.
- f) Institución o instituciones que regulan las actividades de la Agencia de Bolsa o Institución extranjera.
- g) Informar que la Agencia de Bolsa nacional representante, simplemente actúa como intermediaria para la venta de Valores extranjeros y no participa en las decisiones de inversión y administración de los mismos.
- h) Rentabilidad pasada, si corresponde, y riesgos de los Valores y de las inversiones ofrecidas por la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- i) Tratamiento impositivo al que están sujetos los Valores o productos financieros ofrecidos por la Agencia de Bolsa o entidad extranjera representada.
- j) Comisiones, gastos o cualquier otro cargo imputado al cliente.
- k) Periodicidad con la que se entregaría la información a los clientes.
- l) Otra información que determine ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES EMISORAS  
EXTRANJERAS**

**Artículo 1° - (Representación de entidades emisoras extranjeras)** Las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán ejercer la representación de entidades emisoras de Valores constituidas en el extranjero, con el objeto de efectuar el trámite de autorización e inscripción de sus Valores para su oferta pública en Bolivia y/o ser representantes de dichas entidades ante ASFI y/o las Bolsas de Valores.

**Artículo 2° - (Cumplimiento reglamento específico)** Para ejercer la representación de entidades emisoras de Valores constituidas en el extranjero, las Agencias de Bolsa deben cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Inscripción de Valores Extranjeros que emita ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XIV: REGLAMENTO DE UNDERWRITING**

**SECCIÓN 1: REGULACIÓN DE UNDERWRITING**

**Artículo 1° - (Objeto)** La presente regulación tiene por objeto regular las operaciones de Underwriting a desarrollarse en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores.

A este efecto, serán aplicables para la presente regulación las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

**Artículo 2° - (Definición)** Se entiende como operación de Underwriting a aquella que se contrata entre una persona jurídica (Underwriter), nacional, extranjera u organismo multilateral y una entidad oferente de Valores, sobre la base de la estructuración de una emisión en particular realizada por una o más Agencias de Bolsa, en mérito de la cual el Underwriter se compromete, bajo alguna de las modalidades permitidas de acuerdo al artículo 12 de la presente regulación, a suscribir y/o colocar parcial o totalmente en el mercado la emisión de Valores que le fuera confiada, dentro de un plazo de colocación mutuamente convenido.

**Artículo 3° - (Participantes)** De acuerdo a la función que desempeñan, se consideran los siguientes participantes en el proceso de Underwriting:

- 1. Underwriter:** Es aquella persona jurídica que se compromete, a través de un contrato, con un Oferente de Valores, a garantizar la suscripción y/o colocación total o parcial en oferta pública de los Valores descritos en el contrato, pudiendo participar individualmente o en unión con otras personas jurídicas.
- 2. Estructurador:** Se denomina así a la Agencia de Bolsa responsable de la estructuración de la Oferta Pública, del diseño y establecimiento de las características de la Oferta Pública, así como de la presentación y seguimiento de los documentos necesarios para la inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la emisión y de los Valores involucrados.
- 3. Oferente:** Es aquella entidad o sociedad que estando legalmente facultada, efectúa una Oferta Pública de Valores y encarga su colocación a un colocador o a un Underwriter. En los casos de Oferta Pública Primaria el oferente es también el emisor.
- 4. Colocador:** Es aquella persona jurídica que, a través de mecanismos de distribución, efectúa la venta de los Valores a terceras personas en el mercado.

**Artículo 4° - (Restricción)** Solo se podrá realizar la contratación, para el Underwriting, de Valores inscritos en el RMV.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 5° - (Contratación de servicios)** Un Oferente podrá contratar los servicios de un Estructurador separadamente de un Underwriter o de un Colocador, o confiar toda la operación a una determinada Agencia de Bolsa.

**Artículo 6° - (Agrupación de colocadores)** Un Underwriter puede formar un grupo con otras personas jurídicas para un determinado proceso de Underwriting. En este caso, la agrupación debe designar al líder y definir las funciones y responsabilidades de cada miembro de la agrupación. El líder será el responsable ante el Oferente del cumplimiento del contrato. Esta información deberá ser enviada oportunamente a ASFI.

**Artículo 7° - (Garantía)** El Underwriter o la agrupación de ellos podrá garantizar el cumplimiento del Underwriting en la modalidad de compromiso en garantía mediante la constitución de una garantía que deberá estar especificada en el contrato.

**Artículo 8° - (Presentación del contrato a ASFI)** La Agencia de Bolsa estructuradora del proceso de Underwriting está obligada a presentar a ASFI el contrato suscrito entre el Oferente y el Underwriter o la agrupación de Underwriters, detallando claramente, de ser el caso, las garantías establecidas en el mismo.

**Artículo 9° - (Prospecto)** El prospecto informativo a elaborar para la Oferta Pública deberá mencionar la modalidad de Underwriting, así como el nombre del o los estructuradores, y de ser el caso, del o los Underwriters, especificando las responsabilidades de cada entidad participante y mencionar específicamente al líder de la agrupación.

**Artículo 10° - (Comisiones)** La o las comisiones establecidas en el contrato de Underwriting deberán encontrarse claramente señaladas en el prospecto informativo.

**Artículo 11° - (Contenido mínimo del contrato)** A efectos de ejecutar el servicio de suscripción se deberá, previamente, celebrar un contrato entre el Underwriter y el Oferente de los Valores comprendidos en dicho servicio

El mencionado contrato deberá contener, en cuanto le sean aplicables, los siguientes aspectos:

1. Obligaciones de las partes contratantes
2. Modalidad del Underwriting (compromiso en firme, en garantía o al mejor esfuerzo)
3. Valor materia del contrato (que incluye el monto del Underwriting y las comisiones involucradas en la prestación del servicio)
4. Marco Legal aplicable
5. Normas de solución de controversias incluido, de ser el caso, el arbitraje
6. Plazo de Vigencia

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

7. Condiciones de pago del Underwhter (incluyendo precio y tiempo de liquidación)
8. Penalidades aplicables en caso de incumplimiento por alguna de las partes
9. Especificación de la garantía acordada entre el Underwriter y el Oferente
10. En caso de existir una agrupación de Underwriters, se deberán establecer reglas de funcionamiento y responsabilidades
11. Compromisos de información ante ASFI por parte del o de los suscriptores.
12. En el caso de Underwriting "a mejor esfuerzo", se deberán especificar los casos en que el emisor podrá contratar más underwriters o reemplazar al contratado.

El prospecto de la oferta deberá por lo menos incluir los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 anteriores.

**Artículo 12° - (Modalidades de contratos de Underwriting)** Se distinguen tres modalidades de contratos de Underwriting: de compromiso en firme, de compromiso en garantía y de compromiso al mejor esfuerzo.

**Artículo 13° - (Modalidad de compromiso en firme)** La modalidad de "compromiso en firme" es cuando el Underwriter se obliga a suscribir o adquirir los Valores materia de la oferta apenas esta cobra vigencia, sin existir ninguna condición atada al proceso de colocación. En esta situación el suscriptor entregará al emisor, en el momento de lanzar la oferta, el monto total de la misma.

**Artículo 14° - (Modalidad de compromiso en garantía)** La modalidad de "compromiso en garantía" es cuando el Underwriter se obliga a adquirir aquellos Valores que no fueran colocados. La ejecución del compromiso y, por tanto, de la entrega de recursos al emisor se efectuará una vez vencido el plazo de colocación acordado o autorizado, según haya sido estipulado entre las partes.

**Artículo 15° - (Modalidad al mejor esfuerzo)** La modalidad "al mejor esfuerzo" es aquella operación de Underwriting por la cual el suscriptor se obliga a efectuar la colocación de los Valores materia de la operación, empleando la misma diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios y sin mediar compromiso alguno de adquisición o suscripción del remanente de Valores no colocados.

El emisor se reserva el derecho de pedir el respaldo que sustente el trabajo de colocación bajo esta modalidad.

**Artículo 16° - (Responsabilidad)** Las Agencias de Bolsa, en su condición de estructuradores, son responsables de disponer y analizar toda la información necesaria respecto al Oferente y al Valor que se incluye en la oferta.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las Agencias de Bolsa que, además, celebren contratos de Underwriting deberán comunicar este hecho a ASFI al día siguiente de asumir el compromiso. Adicionalmente, el quinto día hábil de cada mes deberán remitir a ASFI un resumen de situación y de actualización de los avances de la colocación, a fin de estimar sus obligaciones potenciales.

**Artículo 17° - (Importe pendiente)** El importe pendiente por operaciones de Underwriting, que signifique responsabilidad de adquisición de Valores por parte de una Agencia de Bolsa, no deberá exceder cinco veces el patrimonio neto de la misma.

**Artículo 18° - (Responsabilidad de ASFI)** ASFI en ningún caso asumirá la responsabilidad del cumplimiento o incumplimiento del contrato de Underwriting, ni de la calidad del trabajo realizado en el mercado de Valores. Asimismo tampoco asumirá responsabilidad por la información presentada a esta institución.

**Artículo 19° - (Disposición transitoria)** Todo Emisor que hubiere iniciado el proceso de inscripción en el RMV de una Oferta Pública de Valores que incluya una operación de Underwriting, deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente regulación en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de su puesta en vigencia.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XV: REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE VALORES EN MERCADO EXTRABURSÁTIL CON PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS**

**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Orden de Participación)** Toda colocación de una emisión de oferta pública en mercado primario extrabursátil con la participación de Agencias de Bolsa, se realizará según el orden de llegada de las Órdenes de Compra, debiéndose atender los requerimientos de valores de acuerdo a la correlatividad de las Órdenes recibidas hasta agotar el monto ofrecido.

Para fines del presente Reglamento, las Órdenes de Compra recibidas por la Agencia de Bolsa colocadora, constituyen compras en firme.

**Artículo 2° - (Libro de recepción y registro de Órdenes de Compra)** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Agencia de Bolsa colocadora deberá proceder a la apertura de un libro de recepción y registro de Órdenes de Compra, el mismo que será aperturado y foliado por un Notario de Fe Pública y presentado a ASFI para su correspondiente sellado hasta el día hábil administrativo anterior al inicio de la colocación, acreditando adicionalmente la designación de el o los responsables de efectuar el registro en el libro.

Una vez sellado el libro por ASFI será entregado a la Agencia de Bolsa colocadora el día que se inicie la colocación.

Concluida la colocación de la emisión, se deberá proceder a levantar un acta de cierre del libro de recepción y registro de Órdenes de Compra, debiendo remitir el mismo a ASFI a más tardar hasta el día hábil siguiente del cierre del libro.

**Artículo 3° - (Información del libro de recepción)** El libro de recepción y registro de Órdenes de Compra consignará mínimamente la siguiente información:

- a) Número Correlativo de registro de Orden de Compra
- b) Nombre o Razón Social del ordenante
- c) Nombre o Razón Social del beneficiario
- d) Fecha y hora exacta en la que se recepcione la Orden de Compra
- e) Cantidad de Valores y serie a la que pertenecen
- f) Firma del ordenante o de quien presente la Orden de Compra

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

g) Firma del responsable de la recepción de la Orden de Compra

**Artículo 4° - (Recepción de las Órdenes de Compra)** Las Órdenes de Compra solamente podrán ser recibidas en la dirección establecida para el efecto por la Agencia de Bolsa colocadora, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de personas jurídicas, Orden de Compra escrita firmada por el o los representantes legales, la misma que deberá ser entregada en la dirección establecida.

Firmará en el libro quien haga entrega de la Orden de Compra, debiendo además consignar el sello correspondiente a la persona jurídica ordenante.

b) En el caso de personas naturales, Orden de Compra realizada en forma personal o a través de apoderado debidamente acreditado, dejando constancia de la Orden de Compra a través de la correspondiente firma en el libro.

Las Órdenes de Compra escritas deberán consignar la fecha y hora exacta de recepción, la misma que deberá ser colocada por medios electrónicos.

Las Agencias de Bolsa que efectúen órdenes de compra por cuenta de sus clientes, deberán presentar una Orden de Compra por cada cliente.

**Artículo 5° - (Restricción)** En aplicación del artículo 644 del Código del Comercio, no podrán recibirse Órdenes de Compra para nuevas series, mientras la anterior no esté totalmente colocada.

**Artículo 6° - (Días hábiles)** La recepción y registro de Órdenes de Compra tendrá lugar solamente en la jornada laboral ordinaria de la Agencia de Bolsa colocadora.

**Artículo 7° - (Prelación)** La prelación en la recepción de Órdenes de Compra estará sujeta a los medios probatorios establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

**Artículo 8° - (Marco legal)** La Agencia de Bolsa colocadora deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, debiendo evitar en todo momento incurrir en lo previsto por los artículos 71 ó 103 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 9° - (Sanciones)** El incumplimiento a lo dispuesto por la presente Resolución Administrativa estará sujeto a la aplicación de las sanciones según lo dispuesto por el Decreto Supremo 26156 publicado en fecha 30 de abril de 2001.

**Artículo 10° - (Abrogación)** Queda sin efecto la Resolución N° 236 de fecha 8 de junio de 2001

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XVI: REGLAMENTO PARA LA TRANSACCIÓN DE CUPONES DE BONOS**

**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la negociación, en forma separada, de los cupones de bonos emitidos por el Estado, por entidades con participación mayoritaria del Estado o por entidades autorizadas por ASFI, conforme a normas y disposiciones aplicables.

**Artículo 2° - (Ámbito de aplicación)** Están comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todos los participantes que operan en el Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA OPERATIVA DE CUPONES**

**Artículo 1° - (Características de los Cupones)** Son características de los cupones de bonos las siguientes:

- a) Son valores accesorios al bono, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso c), Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores;
- b) Su existencia y validez dependen del bono;
- c) Son utilizados para hacer efectivo el cobro del interés periódico y/o de la amortización correspondiente a capital, cuya frecuencia de pago se establece al momento de la emisión del bono.

**Artículo 2° - (Transacción de los cupones de bonos)** Los cupones de bonos podrán ser transados en los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores en forma separada del principal, siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Para realizar estas operaciones, los intermediarios autorizados, deben cumplir con el marco normativo vigente en cuanto a transacción de los cupones.

**Artículo 3° - (Requisito para la transacción y transferencia de los cupones de bonos).** En el caso de cupones de bonos expresados a través de anotaciones en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores, se debe cumplir con lo previsto en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, contenido en el Título I, Libro 6° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**Artículo 4° - (Garantías)** Las garantías de los bonos alcanzan a los cupones de dichos valores, sin perjuicio de que los cupones sean negociados en forma separada del principal.

La negociación de cupones en forma separada del principal, no altera el plazo ni el monto de las obligaciones que estos cupones representan y cuyas condiciones fueron pre-establecidas por el emisor.

**Artículo 5° - (Acción ejecutiva)** Debido a que el cupón es un valor accesorio conforme dispone el Artículo 1° de la presente sección, los tenedores de dichos cupones, pueden ejercer contra el emisor la acción ejecutiva para el cobro de los mismos, sin necesidad de ejercerla también sobre el principal.

**Artículo 6° - (Calificación de Riesgo)** La Calificación de Riesgo del bono comprende también a los cupones, sin perjuicio de que éstos se negocien por separado del principal.

**Artículo 7° - (Tratamiento tributario)** Debido al carácter accesorio de los cupones respecto del bono, es aplicable para éstos el mismo tratamiento tributario que se establece para el bono en el Artículo 35 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 de 3 de abril de 2000.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**Artículo 8° - (Bonos emitidos por el Estado, Entidades con participación mayoritaria del Estado y Entidades Privadas)** Los cupones de bonos emitidos por el Estado, entidades con participación mayoritaria del Estado y entidades privadas, conforme las normas y disposiciones aplicables, pueden ser negociados en forma separada del principal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.
- b) Cuenten con la aprobación expresa del máximo órgano de decisión del emisor.
- c) Cuenten con la información concerniente a la emisión del bono representado mediante anotación en cuenta, conforme establece el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, contenido en el Título I, Libro 6° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

**Artículo 9° - (Cupones negociados en forma separada)** Cuando el emisor disponga en el prospecto de emisión que los cupones pueden ser negociados en forma separada del principal, debe establecer la representatividad de los tenedores de cupones.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LAS TRANSACCIONES Y LA VALORACIÓN**

**Artículo 1° - (Tipos de transacciones)** Las operaciones autorizadas para la negociación de bonos y sus cupones en los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores, comprenden los siguientes tipos de transacciones:

- a) Negociación de cupones separados.
- b) Negociación del bono con algunos de sus cupones.
- c) Negociación del principal o capital del bono.
- d) Negociación en Reporto de:
  1. Bonos que tengan todos los cupones vigentes (no tengan cupones negociados);
  2. Bonos que no tengan todos los cupones vigentes (con algunos cupones negociados);
  3. Cupones separados;
  4. Principal (cuando todos los cupones que formaban parte de un bono han sido desprendidos del mismo o el principal ha sido desprendido).

Se puede efectuar el desprendimiento de cupones y/o principal, cuyos plazos de vencimiento sean iguales o inferiores a cinco (5) años.

Las operaciones de reporto mencionadas en el inciso d), se deben enmarcar dentro las normas y disposiciones vigentes.

Cuando se realicen operaciones de reporto con bonos con algunos cupones negociados, el reportado deberá elaborar un flujo de caja de los valores objeto de la operación, el cual formará parte integrante del contrato de reporto.

El contrato de reporto con bonos con algunos cupones negociados, debe contener una cláusula que especifique que el (los) valor (es) tiene (n) esa característica y mencionar la existencia de un flujo de caja que forma parte integrante del mismo.

Las operaciones descritas anteriormente, realizadas en las sesiones de los mecanismos de negociación de la Bolsa de Valores, deben cumplir con la publicación previa por parte de la Agencia de Bolsa vendedora de los flujos detallados que expongan el valor del bono, conforme lo establezcan las Bolsas de Valores en sus Reglamentos Internos.

**Artículo 2° - (Identificación de cupones negociados)** A efectos de su identificación, los cupones transados en los mecanismos de negociación de las Bolsas de Valores adoptarán, la abreviación "CUP" para el instrumento. La Clave Única de Pizarra, de dichos cupones, se conformará a partir de la misma serie del bono del cual proceden, agregándosele el número correlativo precedido de un guión de acuerdo a la programación del pago de cupones del bono.

La Entidad de Depósito de Valores, es responsable de otorgar a los cupones desprendidos que se encuentren registrados en dicha entidad, la nueva clave para su adecuada identificación. Esta

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Clave Única de Pizarra será comunicada por la Entidad de Depósito de Valores a ASFI, a la Bolsa de Valores en la que se negocien dichos Valores, a las Agencias de Bolsa y a los participantes del mercado que considere pertinente.

**Artículo 3° - (Valoración de cupones)** A efectos de la valoración de los cupones, se debe cumplir con lo estipulado en los incisos b) y e) del numeral II.1 de la Metodología de Valoración.

**Artículo 4° - (Modalidades de valoración)** Para la valoración de los bonos y cupones se deben adoptar las siguientes modalidades de valoración:

- a) **Valoración del Bono con cupones:** En el caso de la valoración de un bono con cupones, se define al precio como al valor presente de los flujos generados descontados a la tasa relevante, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del numeral II.4. de la Metodología de Valoración.
- b) **Valoración de los Cupones:** Los cupones que hubieran sido negociados en forma separada del principal, serán valorizados como Valores negociados a descuento, tal como señala el inciso a) del numeral II.4. de la Metodología de Valoración. En caso que se negocie el principal o el bono con alguno de sus cupones, los cupones remanentes no negociados se valorarán con la última tasa relevante del bono, siempre y cuando en ese día no exista una tasa relevante de mercado que ajuste el precio de dichos cupones.
- c) **Valoración del Principal:** En el evento de que todos los cupones de un bono hubieran sido negociados, quedando solamente el principal, o en el caso en que el principal sea vendido por separado de sus cupones, la valoración del mismo será efectuada de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del numeral II.4. de la Metodología de Valoración.

**Artículo 5° - (Valuación)** Si de un bono con cupones (Tipo 02, Tipo 03, Tipo 04 y Tipo 05 de acuerdo a la Metodología de Valoración) se negociaran en forma separada todos sus cupones o se negociara su valor principal, el bono cambiaría al Tipo 01 “Bonos emitidos con cupón cero” conforme lo dispuesto por la Metodología de Valoración y deberá comenzar a ser valuado a tasa de rendimiento equivalente y precio de curva, quedando bajo responsabilidad de las Bolsas de Valores la tarea de tomar las provisiones necesarias para brindar diariamente la marcación de cupones.

**Artículo 6° - (Venta de cupones)** La venta de cupones generará un cambio en el plazo económico del bono, pudiendo cambiar su rango de plazo y código de valoración, sin embargo, ingresará al nuevo rango con sus mismas características, considerando la tasa relevante vigente para su código, la misma que se determinará como resultado de un hecho de mercado o con base en el Histórico de Hechos de Mercado (HHM), conforme lo establecido en el inciso c) del numeral II.2 de la Metodología de Valoración y si no existiere, la última vigente en su valoración.

La venta de un cupón no es un hecho de mercado que afecte a los otros bonos, pero sí a los otros cupones, siempre que constituya un hecho de mercado relevante.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1° - (Prohibición)** Se prohíbe la negociación de cupones si el emisor señala que la emisión de bonos podrá ser redimida anticipadamente, salvo que en el prospecto de emisión establezca específicamente la forma del pago de los cupones en el caso de redención anticipada.

Se prohíbe el desprendimiento de cupones y/o principal, cuyos plazos de vencimiento sean superiores a cinco (5) años.

**Artículo 2° - (Restricciones)** Las operaciones con bonos, principal y/o cupones comprendidas en el presente Reglamento no pueden realizarse en los siguientes casos:

- a) Negociación en Bolsas de Valores, sin la publicación previa del flujo de cupones, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 1° de la Sección 3, del presente Reglamento.
- b) Vender en reporto el cupón o el principal por encima de su precio de curva.
- c) Realizar operaciones de reporto, si durante el plazo de las mismas, existe vencimiento de alguno de los cupones, salvo que éstos o su importe correspondiente, sean excluidos de dichas operaciones.
- d) Vender cupones mientras el bono se encuentre vendido en reporto.

**Artículo 3° - (Venta definitiva)** Un cupón vendido, ya sea en compra venta definitiva o en reporto, no podrá retornar al flujo de su bono. Similar situación se dará cuando las Agencias de Bolsa realicen operaciones extrabursátiles con cupones de Bonos emitidos por Entidades del Estado y Entidades con participación mayoritaria del Estado, con el Banco Central de Bolivia como contraparte.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO XVII: REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS**

**SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° - (Objeto)** La presente Regulación, tiene por objeto regular las actividades de las Agencias de Bolsa que se realicen mediante servicios prestados por entidades autorizadas por ASFI.

**Artículo 2° - (Actividades autorizadas)** En el marco de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores No. 1834, la Normativa para Agencias de Bolsa aprobada mediante Resolución N° 751/2006, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores respectiva y demás normativa aplicable, las Agencias de Bolsa podrán realizar las siguientes actividades y operaciones a través de los servicios prestados por Entidades Autorizadas por ASFI:

- a. Promoción de Valores e instrumentos bursátiles autorizados.
- b. Recepción de órdenes de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto.
- c. Ejecución de operaciones de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto, a través de Mecanismos Electrónicos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores respectiva.
- d. Asesoramiento de Inversiones en Valores e instrumentos bursátiles autorizados, sujeto a la suscripción de un contrato de administración de cartera de forma no discrecional, o cuando se trate de clientes eventuales.
- e. Otras que autorice la Intendencia de Valores.

**Artículo 3° - (Requisitos)** Las actividades y operaciones mencionadas en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento para Agencias de Bolsa y en particular con lo siguiente:

- a. Las actividades descritas en los incisos a) y b) del artículo 2 de la presente sección podrán ser efectuadas por Promotores Bursátiles, debiendo al efecto, cumplir con lo establecido en el Reglamento para Promotores Bursátiles, contenido en el Título V, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- b. Las actividades descritas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 2 de la presente sección podrán ser realizadas por los Operadores de Bolsa inscritos en el Registro del Mercado de Valores, debiendo además estar inscritos en dicho Registro como Asesores de Inversión.
- c. Si se tratase de las actividades indicadas en los incisos a) y c) del artículo 2 de la presente sección, podrán ejecutarse a través de Operadores de Bolsa inscritos en el Registro del Mercado de Valores.
- d. Si se tratase de las actividades indicadas en los incisos a), b) y d) del artículo 2 de la presente sección, podrán ejecutarse a través de Asesores de Inversión inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 4° - (Normas internas)** En el desarrollo de las actividades descritas en la presente Regulación, los Promotores Bursátiles, Asesores de Inversión y Operadores de Bolsa, según

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

corresponda, deben sujetarse a las normas internas de la Agencia de Bolsa en la que desempeñen funciones, así como actuar diligentemente y con transparencia, quedando prohibidos de participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

**Artículo 5° - (Contenido mínimo del contrato)** Las Agencias de Bolsa, para utilizar los servicios de Entidades Autorizadas en el marco de lo establecido por la presente Regulación, deberán firmar un contrato con dichas Entidades, que contemple como mínimo lo siguiente:

- a. El alcance de la prestación de los servicios a ser provistos por la Entidad Autorizada.
- b. Responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de la Agencia de Bolsa y la Entidad Autorizada para la realización de los servicios descritos en la presente Regulación, a través de los funcionarios de la Agencia de Bolsa y la Entidad Autorizada.
- c. Contar con un lugar visible donde se pueda publicar información periódica y oportuna sobre el Mercado Bursátil, de acuerdo a requerimientos de la Agencia de Bolsa y la Bolsa de Valores respectiva.
- d. Facultad de **ASFI** de realizar inspecciones a los lugares dentro de las Entidades Autorizadas, donde se presten los servicios mencionados en la presente Regulación.
- e. Obligación de ambas partes de cumplir con la difusión de la información descrita en el artículo 8° del presente Capítulo.
- f. Aspectos concernientes a los servicios a ser prestados por Promotores Bursátiles a través de la Entidad Autorizada contratada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del presente Capítulo.
- g. Actividades y Responsabilidades de los Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y/o Promotores Bursátiles que realicen las actividades, según corresponda, incluyendo las facilidades que proporcionará la Entidad Autorizada para el cabal cumplimiento de sus funciones, tales como espacio físico, acceso telefónico, accesos a sistemas en línea, etc.
- h. Obligaciones de Control Interno de las actividades que se realicen a través de la Entidad Autorizada contratada.
- i. La resolución del Contrato en consideración a lo establecido en el artículo 6 de la presente regulación.
- j. Otros que ambas partes consideren necesario.

**Artículo 6° - (Información a ASFI)** Cuando corresponda, la Agencia de Bolsa deberá comunicar a ASFI y a la Bolsa de Valores respectiva en un plazo mínimo de 30 (treinta) días calendario de anticipación, la resolución del contrato con la Entidad Autorizada que le preste servicios en el marco de la presente Regulación, dicho plazo de anticipación para la resolución de contrato deberá quedar claramente reflejado en el mismo.

Dentro del plazo mencionado precedentemente, la resolución del contrato deberá ser informada a los clientes vigentes de la Agencia de Bolsa, obtenidos a través de los servicios de la Entidad Autorizada contratada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Adicionalmente, la Agencia de Bolsa respectiva deberá informar a ASFI como quedaría la relación de la Agencia con los clientes vigentes obtenidos a través del servicio prestado mediante la Entidad Autorizada,

**Artículo 7° - (Responsabilidad)** La Agencia de Bolsa, es la responsable de todas las operaciones y contingencias que pudieran ocasionar los servicios mencionados en el presente Capítulo a través de Entidades Autorizadas contratadas.

**Artículo 8° - (Información mínima a los clientes)** En las actividades descritas en la presente Regulación, sin perjuicio del cumplimiento a lo establecido por el Reglamento para Agencias de Bolsa y demás normativa aplicable, se deberá proporcionar y explicar a los clientes de las Agencias de Bolsa y al público en general, por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre de la Agencia de Bolsa.
- b. Autoridad de supervisión encargado de la supervisión y control de la Agencia de Bolsa.
- c. Marco legal que rige las actividades de la Agencia de Bolsa.
- d. Aclarar que la Entidad Autorizada simplemente ofrece un servicio a la Agencia de Bolsa y no participa en las actividades y operaciones que se desarrollen en el marco de lo establecido por la presente Regulación. Asimismo, que los servicios y productos efectuados no pertenecen a la Entidad Autorizada.
- e. Forma de operar y periodicidad con la que se entregaría la información a los clientes.
- f. Otros que ASFI determine.

**Artículo 9° - (Registros)** Las Agencias de Bolsa deberán contar con registros y documentación que acredite todas las operaciones realizadas a través de Entidades Autorizadas, en el caso que la Agencia recepcione órdenes y ejecute operaciones de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto, a través de Mecanismos Electrónicos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores. Asimismo, deberán utilizar el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 10° - (Promotores bursátiles)** Las Agencias de Bolsa podrán contratar Promotores Bursátiles, debiendo cumplir con lo establecido en el Reglamento para Promotores Bursátiles, contenido en el Título V, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, pudiendo fungir como Promotores Bursátiles, los funcionarios de la Entidad Autorizada contratada.

**Artículo 11° - (Responsabilidad)** Será responsabilidad de las Agencias de Bolsa mantener permanentemente capacitados y actualizados a los Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Promotores bursátiles, dentro de las actividades contempladas en la presente Regulación, debiendo cumplir con la normativa aplicable al respecto, aspecto que podrá ser verificado por ASFI en cualquier momento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CONTROL DE VERSIONES**

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección	RNMV
22/06/2001	Inicial		SPVS-IV N°243		Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
02/09/2003	Inicial		SPVS-IV N°528		Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
14/05/2004	Modificación 1		SPVS-IV-N° 225	Inciso c) del artículo 21	Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
08/12/2004	Inicial		SPVS-IV-N° 751		
25/07/2005	Inicial		SPVS-IV-N° 600		Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
25/07/2005	Modificación 2		SPVS-IV-N° 598	Inciso d) del artículo 2 Artículo 16 Artículo 17 Artículo 18 Artículo 19 Artículo 23	Libro 4, Título III, Capítulo XVI. Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
13/09/2005	Modificación 3		SPVS-IV-N° 745	Artículo 2	Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
15/12/2005	Modificación 4		SPVS-IV-N° 1164	Artículo 4 Artículo 24	Libro 4, Título III, Capítulo XVI. Libro 4, Título III, Capítulo XVI.
06/02/2006	Modificación 5		SPVS-IV-N° 100	Inc. f) Artículo 11 Artículo 17 Inc. d) Artículo 53 Inc. a) Artículo 122 Penúltimo párrafo Artículo 122 Artículo 125 Artículo 126	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1, inc. o) Libro 4, Título III, Capítulo III, Sección 1, Artículo 3 Libro 4, Título III, Capítulo VII, Sección 2, Artículo 4, inc. d) Libro 4, Título III, Capítulo XII, Sección 1, Artículo 1, inc. a) Libro 4, Título III, Capítulo XII, Sección 1, Artículo 1 Libro 4, Título III, Capítulo XII, Sección 2, Artículo 1 Libro 4, Título III, Capítulo XII, Sección 2, Artículo 2
10/11/2006	Inicial		SPVS-IV-No 1250		
22/10/2013	Modificación 6		ASFÍ N° 703	Sección 1, Artículo 2 inc. f), m) y t)	Libro 4, Título III, Capítulo I
				Artículo 5 inc. f) pto. 5, inc. g)	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 1, Artículo 3 inc. f) pto. 5, inc. g)
				Artículo 9	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 1, Artículo 7
				Artículo 11 inc. e)	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 2, Artículo 1, inc. e)
11/12/2013	Modificación 7		ASFÍ N° 819	Artículo 2 inc. t)	Libro 4, Título III, Capítulo I, Sección 1, Artículo 2 inc. t)
				Artículo 10	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 1, Artículo 8
				Artículo 11	Libro 4, Título III, Capítulo II, Sección 2, Artículo 2, Inc. g), h)
				Artículo 21 Inc. m)	Libro 4, Título III, Capítulo III, Sección 1, Artículo 7, Inc. m)
				Artículo 25	Libro 4, Título III, Capítulo IV, Sección 1, Artículo 3

## RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección	RNMV
				Artículo 39	Libro 4, Título III, Capítulo VI, Sección 1, Artículo 3
				Artículo 51, Inc. b) Punto 12	Libro 4, Título III, Capítulo VII, Sección 2, Artículo 2, Inc. b) Punto 12
				Artículo 66, Inc. a)	Libro 4, Título III, Capítulo VII, Sección 5, Artículo 4, Inc. a)
				Artículo 71	Libro 4, Título III, Capítulo VII, Sección 6, Artículo 2
				Artículo 72	Libro 4, Título III, Capítulo VII, Sección 6, Artículo 3
27/06/2014	Modificación 8	ASFI/248/2014	ASFI N°454/2014	Sección 1 Sección 1 y 2; Anexo 2 y 3	Libro 4, Título III, Capítulo III Libro 4, Título III, Capítulo VII
26/06/2015	Modificación 9	ASFI/304/2015	ASFI N°493/2015	Sección 1,2,3 y 4	Libro 4, Título III, Capítulo XVI
17/08/2015	Modificación 10	ASFI/310/2015	ASFI N°634 /2015	Sección 2, 3 y 4	Libro 4, Título III, Capítulo XVI
15/03/2016	Modificación 11	ASFI/377/2016	ASFI/165/2016	Sección 3	Libro 4, Título III, Capítulo IX
09/08/2016	Modificación 12	ASFI/405/2016	ASFI/654/2016	Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo III
29/12/2016	Modificación 13	ASFI/443/2016	ASFI/1234/2016	Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo III
10/03/2017	Modificación 14	ASFI/451/2017	ASFI/327/2017	Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo III
28/06/2017	Modificación 15	ASFI/465/2017	ASFI/709/2017	Sección 1 Secciones 1, 2 y 3 Secciones 1 y 2 Secciones 1 y 2 Sección 1 Sección 1 Sección 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Sección 2 Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo I Libro 4, Título III, Capítulo II Libro 4, Título III, Capítulo III Libro 4, Título III, Capítulo IV Libro 4, Título III, Capítulo V Libro 4, Título III, Capítulo VI Libro 4, Título III, Capítulo VII Libro 4, Título III, Capítulo VIII Libro 4, Título III, Capítulo XVII
17/08/2017	Modificación 16	ASFI/475/2017	ASFI/960/2017	Sección 1 Secciones 1, 2, 3 y Anexo 4 Sección 1 Secciones 1, 2, 3 y 4 Secciones 1 y 3 Secciones 1 y 2	Libro 4, Título III, Capítulo I Libro 4, Título III, Capítulo II Libro 4, Título III, Capítulo III Libro 4, Título III, Capítulo VII Libro 4, Título III, Capítulo X Libro 4, Título III, Capítulo XII
08/05/2018	Modificación 17	ASFI/541/2018	ASFI/675/2018	Sección 1 Sección 4	Libro 4, Título III, Capítulo III Libro 4, Título III, Capítulo VII
23/07/2018	Modificación 18	ASFI/562/2018	ASFI/1056/2018	Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo III
10/08/2018	Modificación 19	ASFI/565/2018	ASFI/1133/2018	Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo VI
12/06/2020	Modificación 20	ASFI/646/2020	ASFI/281/2018	Sección 3	Libro 4, Título III, Capítulo II
20/08/2021	Modificación 21	ASFI/698/2021	ASFI/768/2021	Sección 2 Sección 1 Sección 4 Sección 1	Libro 4, Título III, Capítulo II Libro 4, Título III, Capítulo III Libro 4, Título III, Capítulo VII Libro 4, Título III, Capítulo IX